

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

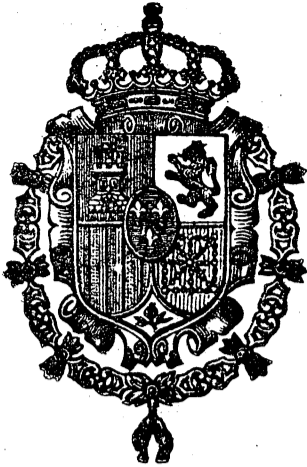
Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Ley clasificando entre los ferrocarriles de servicio particular y uso público para viajeros y mercancías el concedido á la Compañía Gaditana de Minas La Caridad de Aznalcóllar.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos de personal. Otro resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal. Otro aprobatorio de las adjuntas Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua. Otro disponiendo que la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos del Reino se constituya en Jurado calificador de la importancia y utilidad de los concursos de ganados que hayan de celebrarse en España durante el corriente año. Otro concediendo un crédito para la terminación de las obras del puerto de Castro Urdiales (Santander). Otro disponiendo que los individuos de los Cuerpos de Ingenieros y Auxiliares facultativos subalternos, dependientes de este Ministerio, puedan pasar á la situación de supernumerarios, así como al servicio de Empresas particulares, previa autorización del Gobierno.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que en lo sucesivo, cuando quede vacante la Dirección médica de los balnearios de Carballino y Partovia, se anuncie separadamente. Otra disponiendo que la información á que se refiere la Real orden del Ministerio de la Guerra de 11 de Septiembre de 1886 se practique por las Alcaldías, Tenencias de Alcaldía y Secciones municipales de los puntos donde se encuentren los interesados.

Otra significando á los Gobernadores de provincia la conveniencia de la remisión de datos que puedan facilitar la orientación de los globos en las ascensiones libres, y evitar peligros en su descenso. Otra disponiendo queden en suspenso las convocatorias y exámenes de Secretarios de Ayuntamiento.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal. Otra disponiendo se consideren útiles para servir de texto en las Escuelas primarias los libros que se expresan. Otra disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras que se expresan.

Ministerio de Fomento:

Real orden aumentando una plaza de Verificador de contadores en la provincia de Murcia, y disponiendo se anuncie el concurso para su provisión.

Administración central:

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Tribunal de oposiciones. Anunciando hallarse vacantes varias plazas de Auxiliares que han de proveerse por oposición. GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Vacante de una Secretaría de la Sala segunda del Tribunal Supremo. HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado. Vacante de una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase en el Cuerpo de Abogados del Estado. Subsecretaría.—Escalañon de funcionarios dependientes de este Ministerio. Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en la GACETA en las fechas que se expresan. Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan. Extravío de una inscripción del 3 por 100 consolidado. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de Profesores de Escuelas Normales. Anuncios de vacantes de Cátedras. FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Modificando el anuncio y condición 23, relativos á la subasta de obras de riego del Ebro. Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—

Autorizando á la Inspección de Ordenaciones para la inversión de una partida de 70.000 pesetas consignadas para los servicios que se expresan.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Murcia.—Subasta para la adjudicación de los troncos y demás productos de los árboles de las carreteras de Albacete á Cartagena y Murcia á Granada. Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan. Diputación provincial de Ciudad Real.—Vacante de una plaza de Arquitecto provincial. Administración de Hacienda de la provincia de Badajoz.—Subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia. Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Cervera.—Notificando á D. José Piqué una providencia de apremio. Junta diocesana de Tenerife.—Subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Madrileña de Urbanización.—Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Lancha de Cenes.—The Zamora Water Works. Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio. Compañía general Madrileña de Electricidad.—Compañía Naviera «Bachí». Bolsa de Madrid.—Cotización oficial. Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos. Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ferrocarril concedido á la Compañía gaditana de minas La Caridad, de Aznalcóllar, por Real orden de 2 de Septiembre de 1902, y regulado por la ley especial de 27 de Diciembre de 1901, queda clasificado entre los ferrocarriles de servicio particular y uso público para viajeros y mercancías.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, se autoriza al Gobierno de S. M. para que amplíe, en lo que sea necesario, lo publicado en la GACETA de 8 de Septiembre de 1902 relativo á la concesión del ferrocarril de referencia.

Art. 3.º Las obras deberán quedar terminadas el 31 de Diciembre de 1907.

Art. 4.º Los efectos de la reversión se regularán por la fecha del 2 de Septiembre de 1902, en que se otorgó la concesión del citado ferrocarril.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra á D. José Casanova Palomino, General de Brigada de la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra á D. Manuel Baldasano y Topete, General de Brigada de Infantería de Marina.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, por virtud del art. 9.º del Reglamento orgánico vigente de dicho Tribunal,

Vengo en nombrar Ministro Togado del referido Cuerpo al Ministro del mismo D. Miguel Monares Insa, como comprendido en el último párrafo del art. 2.º de la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, por virtud del art. 9.º del Reglamento orgánico vigente de dicho Tribunal,

Vengo en nombrar Ministro Togado del referido Cuerpo al Ministro del mismo D. Antonio Hernández y López, como comprendido en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Julio próximo pasado, Don Felipe López Sáiz, Cura párroco del pueblo de la Riva, término municipal de Campo de Yuso, compareció ante el Juzgado, exponiendo: que por título de compra, cuya escritura acompaña, es dueño y legítimo poseedor de la casa en que habita en dicho pueblo, lindante por la espalda con terreno ó posesión de la misma que se halla amojonada y cercada por tres frentes con pared de piedra de sólidos y antiguos cimientos, si bien algo desmoronada; que para proceder á su reparación adquiría piedra, que depositaba en el mencionado terreno; y en 4 de Noviembre anterior el primer Teniente Alcalde le ordenó que la retirara, suponiendo que obs-

trúa una vía pública, previniéndole que de no hacerlo se verificaría á su costa por administración; que amparado por el que á la sazón ocupaba la Alcaldía, no se llevó á efecto la orden; pero renovado el Ayuntamiento, el que le sucedió en la presidencia, D. Bernardo Gutiérrez, Concejal interino, reanudando la campaña iniciada contra el compareciente, consiguió que el Ayuntamiento, en sesión de 20 de Mayo, acordara que se retirase la piedra que en el citado terreno tenía depositada; que comunicada la orden de cumplimiento al Presidente de la Junta administrativa del pueblo de la Riva, quien convencido de que en terreno comunal no existía estorbo alguno, se excusó de cumplirla, para evitar responsabilidades, hasta que se precisara bien el sitio en que había de llevarse á efecto; el referido Alcalde, en compañía del Secretario del Ayuntamiento y de varios peones y carreteros, se presentó el 27 de Junio en la posesión del denunciante, y, no obstante sus protestas, ordenó que en el acto se procediera al derribo de la pared de cerramiento del terreno y que la piedra procedente de dicha pared se esparciera y machacara en diferentes callejas y caminos, disposición llevada á efecto por los concurrentes; que de tales hechos se deduce que el denunciante ha sido objeto de la usurpación de un inmueble que por legítimos títulos le corresponde y de la expropiación arbitraria de la piedra que formaba la pared de cerramiento de su finca para utilizarla en usos públicos, con daño y menoscabo de sus intereses, siendo aquéllos, por lo tanto, constitutivos de alguno de los delitos definidos en los artículos 228, 510, 534 ó 579 del Código penal:

Que incoado el oportuno sumario, al que se aportó una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Campo de Yuso el 20 de Mayo, de la cual resulta que el acuerdo adoptado por mayoría por dicha Corporación con relación al hecho que se persigue se limitaba á ordenar que D. Felipe López retirara en término de tercero día la piedra que tenía depositada en un terreno comunal, practicándose á su costa si así no lo verificase en el plazo marcado por el Presidente de aquel pueblo, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde denunciado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del municipio, estando éste obligado á reivindicar toda clase de usurpaciones recientes que se hagan en terrenos comunales, á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Abril y 18 de Julio de 1877; en que es atribución de los Alcaldes, conforme al art. 114 de la antes citada ley, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos; en que el Alcalde de Campo de Yuso se limitó á cumplir el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, siendo la Administración la llamada á corregir las extralimitaciones que hubiera podido cometer, y en que existe una cuestión previa que resolver por la Autoridad gubernativa, que justifica el requerimiento:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario no se instruye por hechos realizados en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Campo de Yuso, sino en comprobación de otros completamente diversos al citado por el Gobernador, constitutivos de un verdadero despojo de la propiedad privada, y que no ha existido usurpación de terrenos comunales por parte del denunciante, toda vez que posee un título que le hace dueño del que ha sido objeto de despojo, cuya legitimidad ha de ser declarada por los Tribunales, y no por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 228 del Código penal, que castiga al funcionario público que expropiase de sus bienes á un particular para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Felipe López Sáiz contra el Alcalde de Campo de Yuso, por el hecho de haber éste ordenado el derribo de una pared que cercaba un terreno de la propiedad del denunciante, despojándole después, para utilizarla en los caminos públicos, de la piedra procedente de dicha pared:

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos del delito definido en el artículo del Código penal anteriormente citado, y, por tanto, de la competencia de los Tribunales ordinarios; sin que, por otra parte, haya disposición alguna que atribuya el conocimiento de aquellos hechos á la Administración:

3.º Que tampoco existe cuestión ninguna previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, toda vez que la única que pudiera apreciarse, relativa á si por parte del Alcalde de Campo de Yuso hubo ó no extralimitación al cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, no cabe alegarla en este caso, porque dicho acuerdo se limitaba á ordenar que por el actual denunciante se retirara la piedra que tuviese depositada en terreno comunal, pero de ningún modo autorizaba, ni podía autorizar, el despojo de que aquél fué víctima en su propiedad, acreditada ésta con el título de carácter civil que á la denuncia acompañaba:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *Post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo por defunción de D. José Antón Ferrándiz, al Presbítero Doctor D. Ramón Guerra y Cortés, Deán de la Sufragánea de Orense, que reúne las condiciones exigidas por el art. 3.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Ramón Guerra y Cortés.

En el Seminario Central de Toledo cursó las asignaturas de Latinitud, Humanidades y dos años de Derecho canónico. En los años 1888 y 1890 recibió en dicho Seminario los grados de Doctor en Derecho canónico y en Sagrada Teología.

En 1885 fué ordenado Presbítero. En Julio de 1885 fué nombrado Coadjutor de Carpio del Tajo para la administración de Sacramentos y asistencia de enfermos durante la epidemia cólera que invadió dicho pueblo.

En Enero de 1886 fué nombrado Capellán del convento de Religiosas Carmelitas de Villarrobledo, y en Octubre del mismo año Superior y Director espiritual del expresado Seminario de Toledo.

En el concurso á curatos celebrado en aquella diócesis en 1886 obtuvo la parroquia de San Juan Bautista, de Yébenes, que renunció por haber obtenido otro Beneficio.

En 1887 obtuvo, previa oposición, un Beneficio curado en la Capilla de Muzarabes, cargo que desempeñó por espacio de cuatro años.

En 1888 fué nombrado Secretario del Tribunal de grados del Seminario de Toledo y Vicerrector del mismo Centro, en el que desempeñó también la Cátedra de Teología.

En 1891 fué nombrado, previa oposición, para la parroquia Muzarabe de Santas Justa y Rufina, de cuyo cargo, así como de la capellanía á él aneja, tomó posesión en 12 de Agosto de dicho año, habiéndolo servido por espacio de diez.

En 1897 obtuvo la aprobación de los ejercicios de oposición á la Canonjía Magistral de León.

En 10 de Junio de 1901 fué nombrado por oposición, para la Dignidad de Abad del Cabildo de la S. I. M. de Alcalá de Henares, de cuyo cargo se posesionó en 10 de Julio siguiente.

Ha desempeñado, además, los siguientes cargos: Examinador Sinodal, Vocal de la Junta de Instrucción pública, Juez de grados académicos de la Universidad Pontificia de Toledo, y ha sido Censor de varias obras literarias.

Es Capellán de Honor honorario y Predicador de S. M.

Por Real decreto de 9 de Enero de 1905 fué promovido á la Dignidad de Deán de la S. I. C. de Orense, posesionándose en 1.º de Abril del mismo año cargo que en la actualidad desempeña.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería por defunción de D. Eusebio Sánchez Sáez, al Presbítero Licenciado D. José María Escribano y Toruel, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas

por el art. 9.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. José María Escribano y Toruel.

En el Seminario Conciliar de Murcia cursó y probó tres años de Latín, tres de Filosofía y siete de Sagrada Teología.

En las Temporales de la segunda semana de Cuaresma del año 1871 fué promovido al Presbiterado.

En Octubre del mismo año fué nombrado Coadjutor de la parroquia de San Antolín de Murcia, cargo que desempeñó hasta Diciembre de 1880, en que fué nombrado Ecónomo de la parroquia, de segundo ascenso, de San Bartolomé de Ulla, que desempeñó hasta Junio de 1889.

En esta fecha fué nombrado Cura ecónomo de la parroquia, de término, del Salvador de la ciudad de Caravaca, cargo que desempeñó hasta 1892, en que obtuvo en propiedad y por concurso el Curato, de segundo ascenso, de la parroquia de San Pablo de la villa de Abarán, del que tomó posesión el 1.º de Junio de 1893.

Entablada permuta con el Párroco, de segundo ascenso, de la Purísima Concepción de la villa de Fontana, se posesionó de este Curato en 1.º de Enero de 1900.

Por Real decreto de 28 de Mayo de dicho año fué nombrado Canónigo de Almería, de cuyo cargo, que en la actualidad obtiene, se posesionó en 8 de Julio siguiente.

En 13 de Enero de 1903 obtuvo el grado de Licenciado en Sagrada Teología en el Seminario Central de Granada con la calificación de *Nemine discrepante*.

En 1885 se le concedió por el Gobierno de S. M. la Cruz de Beneficencia de segunda clase, por los servicios prestados con motivo de la epidemia cólera.

Es Secretario de Cámara y gobierno y Examinador Sinodal de la diócesis de Almería.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra por defunción de D. Juan Antonio Pérez, al Presbítero Doctor D. Manuel San Román Elena, Canónigo doctoral de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 9.º, en relación con el 8.º, del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 5 de la escala de su clase, D. Ricardo Morales Yagüero, que cuenta la antigüedad y efectividad de 12 de Diciembre de 1890,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 20 del corriente mes, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Manuel Salazar y Alegret, la cual corresponde á la designada con el núm. 56 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Francisco Loño.

Servicios del Coronel de Infantería D. Ricardo Morales Yagüero.

Nació el día 27 de Marzo de 1851, y comenzó á servir el 4 de Julio de 1865 como Cadete de Cuerpo, perteneciendo al regimiento Infantería de Asturias hasta que en Marzo de 1866 se le trasladó al batallón Cazadores de Cataluña, desde el que pasó en Agosto siguiente al regimiento de Navarra.

En 1867 operó en las provincias de Tarragona y Lérida contra las partidas insurrectas, y en Enero de 1868 fué trasladado al batallón Cazadores de las Navas, con el que concurrió el 24 de Septiembre á la toma de Santander, resultando herido. Por el mérito que entonces contrajo fué promovido al empleo de Alférez de Infantería.

Estuvo luego en situación de reemplazo hasta que en Abril de 1869 fué agregado al segundo regimiento de Ingenieros, pasando nuevamente á dicha situación en Septiembre.

En este mes fué agraciado con el grado de Teniente por los servicios que llevaba prestados, y en Noviembre se le destinó otra vez al citado regimiento de Ingenieros.

Quedó de reemplazo en Agosto de 1871, colocándose en Enero de 1872 en el batallón Cazadores de la Habana, con el que formó parte del ejército del Norte desde Mayo siguiente. Asistió el 31 del propio mes al ataque de Berroci; el 2 de Junio, á la sorpresa de San Román de Campezu, por la que fué recompensado con el empleo de Teniente; el 15, á la acción sostenida en Sierra Encía, por la que se le otorgó la Cruz roja de primera clase del Mérito militar; el 21, á la de El Chano y Peñacerrada; el 27, á la del Valle de Calanchar, y el 2 de Julio, á la de Ipiñaburu, por la cual obtuvo el grado de Capitán. Se trasladó el 12 á Cataluña, donde continuó las operaciones, hallándose el 18 de Agosto en la sorpresa de San Celoni; el 12 de Diciembre, en la acción de Tremp, y el 26, en la de Pueyes.

En Marzo de 1873 marchó á desempeñar en el distrito de Castilla la Nueva una comisión del servicio que le fué conferida, prestando después sus servicios en el batallón Reserva de Madrid, con el que salió en Noviembre á operar por las provincias de Cuenca y Albacete contra las facciones carlistas.

Desde Diciembre del año últimamente citado perteneció al ejército sitiador de la plaza de Cartagena, y por los méritos que contrajo hasta la rendición de la misma, el 13 de Enero de 1874, fué premiado con el empleo de Capitán.

Posteriormente sirvió en el regimiento de Aragón y á la inmediación del Brigadier D. José Morales Reina, como Ayudante de campo, prosiguiendo las operaciones de campaña en los distritos de Valencia y Cataluña. Se encontró el 4 de Abril de dicho año 1874 en el ataque y toma de Segorbe; el 1.º de Mayo, en las acciones de Losa, Domeño y la Salada, por las que alcanzó el grado de Comandante; el 11, en la de las alturas de Castillar; el 29, en la del barranco de la Salada y Domeño; el 14 de Junio, en la de Alcora; el 24 de Noviembre, en la de las alturas de Tomargall, otorgándosele por ella el grado de Teniente Coronel; el 30 de Enero de 1875, en la sorpresa de Onda; el 16 de Febrero, en la acción de Alcora, por la que se le recompensó con Mención honorífica; el 4 de Marzo, en la de Chert; el 8, en la de Cenja; el 17, en la de Cervera del Maestro, por la cual le fué concedida una segunda Cruz roja de primera clase del Mérito militar; el 26 de Mayo, en la de Alcora; el 29 de Junio, en la de la Mola de Chert, y el 27 de Agosto, en la de la Seo de Urgel. Por su buen comportamiento en la misma fué ascendido al empleo de Comandante.

Más adelante pasó al Norte, donde siguió operando hasta la terminación de la guerra, y concurrió el 1.º de Febrero de 1876 á la acción de Arguizu, por la que fué condecorado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, cooperando, por último, á la toma de Peña Plata y Vera.

En Febrero de 1878 quedó en situación de reemplazo, siendo nombrado en Marzo Ayudante de campo del Comandante general de la cuarta división del Ejército del Norte.

Ejerció más tarde igual cargo á la inmediación del Gobernador militar de la provincia de Santander y del Segundo Cabo de la Capitanía general de las provincias Vascongadas, ascendiendo por antigüedad á Teniente Coronel en Noviembre de 1888, con destino al batallón Reserva de Belchite.

Destinado en Enero de 1889 al regimiento de San Marcial, permaneció en él hasta que, al ascender reglamentariamente á Coronel en Enero de 1891, quedó de reemplazo, dándosele colocación en Marzo en el Cuadro de reclutamiento de la zona de Tremp, y en Abril en el regimiento Reserva de Santoña.

Se le nombró en Junio de 1892 Jefe de la zona núm. 101, y en Agosto de 1893 le fué conferido el mando del regimiento Reserva de Santander. Desempeñó interinamente la Comandancia militar del mismo punto en varias ocasiones, y con motivo de la catástrofe producida en Noviembre del expresado año 1893 por la voladura del vapor *Machichaco* adoptó acertadas disposiciones que contribuyeron al rápido auxilio de los heridos, á retirar con prontitud los cadáveres y á la extinción de los incendios que se habían declarado en un barrio de la capital, por lo cual se le concedió la Medalla conmemorativa de dicha catástrofe y la Cruz blanca de tercera clase del Mérito militar, pensionada.

En Mayo de 1894 se le trasladó á mandar el regimiento de Baleares, núm. 41, habiendo ejercido accidentalmente la Jefatura de la primera brigada de la primera división del primer Cuerpo de Ejército desde el 25 de Mayo hasta el 13 de Agosto de 1896. También estuvo encargado interinamente dos veces del Gobierno militar de Badajoz.

Pasó á situación de excedente en Abril de 1900, colocándose en Febrero de 1902 en el regimiento Reserva de Simancas. Al propio tiempo que mandó este Cuerpo desempeño el cargo de Gobernador militar de la provincia de Toledo.

Desde Diciembre de 1904 manda el regimiento de Andalucía, núm. 52.

A consecuencia de la huelga de obreros habida en la zona minera, se trasladó el 4 de Septiembre de 1906 desde Santoña á Castro Urdiales, donde se hizo cargo del mando de las fuerzas de la guarnición, regresando el 12 al primero de dichos puntos.

Ha ejercido interinamente el mando de la segunda brigada de la undécima división y el cargo de Gobernador militar de Santoña desde el 22 del mes últimamente mencionado hasta el 20 de Octubre siguiente.

Cuenta 41 años y 7 meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones que á continuación se expresan:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito militar.
Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.
Dos Cruces blancas de tercera clase del Mérito militar, una de ellas pensionada.
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medallas de la Guerra civil, de Alfonso XII y la conmemorativa de la catástrofe ocurrida en Santander en 1893.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 32 de la escala de su clase, D. Domingo Recio Martínez, que cuenta la antigüedad y efectividad de 27 de Septiembre de 1896,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 20 del corriente mes, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Antonio de Mazarredo y Allendesalazar, la cual corresponde á la designada con el núm. 57 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Francisco Leña.

Servicios del Coronel de Infantería D. Domingo Recio Martínez.

Nació el 27 de Marzo de 1849, y comenzó á servir como Cadete de Cuerpo el 15 de Junio de 1863, cursando sus estudios en el regimiento Infantería de Saboya, y después en el de Burgos.

Se encontró en los sucesos de esta Corte el 22 de Junio de 1866, siendo recompensado con el grado de Alférez por los méritos que entonces contrajo.

Promovido reglamentariamente al empleo de Alférez de Infantería en Enero de 1867, fué destinado al regimiento de Isabel II, trasladándose en Abril al batallón Cazadores de Arapiles, con el que estuvo en operaciones durante los meses de Agosto y Septiembre por las provincias de Lérida y Tarragona.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el grado de Teniente, y en Diciembre del mismo año se le destinó al regimiento de Burgos, operando en el distrito de Valencia desde Agosto hasta Noviembre de 1869 contra las partidas republicanas y carlistas. Por estos servicios fué premiado con las Cruces rojas de primera clase del Mérito militar, de las cuales una le fué permutada posteriormente por el empleo de Teniente.

Pasó en Abril de 1870 al regimiento de Castilla, y en Marzo de 1872 al batallón Reserva de Astorga, volviendo á desti-

nársele, en Abril siguiente, al primero de estos Cuerpos, con el que salió en Mayo á operaciones de campaña por el distrito de Burgos, formando luego parte del Ejército del Norte.

Concurrió el 27 de Septiembre de 1873 á la acción librada en Ojuevar; los días 24 y 25 de Febrero de 1874, á las de Monte Montañó; el 25, 26 y 27 de Marzo, á los combates del mismo punto y San Pedro Abanto; el 30, al tiroteo sostenido en Monte Montañó; los días 28, 29 y 30 de Abril y 1.º de Mayo, á los combates de San Pedro Abanto y Galdames; el 2 del mes últimamente citado, á la entrada en Bilbao; el 25, 26, 27 y 28 de Junio, á las acciones de Monte Muru, por las que fué agraciado con el grado de Capitán, y el 8 de Agosto al levantamiento del sitio de La Guardia, posesionándose el 17 de Septiembre del pueblo de Viana con la brigada á que pertenecía.

Al ascender, por antigüedad, á Capitán en Mayo de 1875, fué colocado en el regimiento de Mallorca, y prosiguiendo las operaciones se encontró el 29 de Enero de 1876 en la toma de Valmaseda, y los días 13 y 20 de Febrero, en las acciones de Mendaro y Monte Hernic, por las que se le concedió el grado de Comandante, permaneciendo en campaña hasta la terminación de la misma.

Más adelante sirvió en los batallones de Reserva de Miranda de Ebro y Burgos y en el regimiento de Luzón, ascendiendo al empleo de Comandante, por antigüedad, en Abril de 1889.

A partir de esta fecha perteneció sucesivamente al batallón reserva de Tuy, al de Orense, al Cuadro de reclutamiento de la zona núm. 37 y al regimiento de Otumba, nombrándosele en Mayo de 1891 Secretario del Gobierno militar de la provincia de Orense.

Quedó de reemplazo en Agosto de 1892; se le ascendió reglamentariamente á Teniente Coronel en Noviembre del propio año, colocándose en el regimiento de Castilla, y marchó á Cuba con el primer batallón del mismo en Noviembre de 1895.

A su llegada á dicha isla emprendió operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas, asistiendo el 4 de Enero de 1896 á la acción reñida en Cayo Rosa contra la partida capitaneada por Máximo Gómez, fuerte de 3.000 hombres, y el 11 de Febrero á la sostenida en Nueva Empresa contra 2.000 rebeldes mandados por el cabecilla Antonio Maceo, distinguiéndose en este hecho de armas, por lo que fué citado con elogio en el parte oficial del mismo y recompensado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Mandó columna é interinamente media brigada en algunos períodos de tiempo, y se halló también el 19 de dicho mes de Febrero en el combate de Veguerín de Francias, dirigiendo el 23 de Abril la operación efectuada para sorprender y tomar un campamento en las Lajas. Los días 21, 22, 23 y 25 de Mayo tomó parte en las acciones de Ceja Herradura, Guanabacoa de Alonso Rojas, Consolación del Sur y las Lajas, citándose su distinguido comportamiento en el parte oficial de la primera y en el de la última, por la que fué condecorado con la Cruz roja, pensionada, de segunda clase del Mérito militar. Ordenó diferentes reconocimientos, en los que se hicieron bajas al enemigo y se le ocuparon caballos y varios efectos, concurriendo los días 10 y 11 de Agosto á los combates de Tabiágo, Palmarito y Caovillas; el 20 y 21, á los de Isabela, Lora y otros puntos; el 27 de Septiembre, á la acción de las Tumbas de Torino y Francisco, por la cual se le promovió á Coronel; el 21 de Octubre, á la de Ramón Gordo; el 10 de Noviembre, á las de las lomas del Rubí; el 16, á la de Brujito; el 17, á la de Farallones de Moricho; el 1.º de Diciembre, á la de Peña Blanca, loma del Toro y Tavares; el 19, á la del Paredón del Indio y lomas de Bartolo; el 22, al fuego tenido en la loma del Toro; el 24, á la acción de Veguerío del Toro; el 1.º de Enero de 1897, á la de Abra Venturosa; el 9, á la de Saboruco; el 11, á la de Sumidero de Toro, y el 19, á la de Palma de Agua.

Se le confió luego el mando del regimiento de Castilla, y siguió en operaciones con el batallón Expedicionario del mismo y como Jefe de media brigada, habiendo mandado los días 11 y 15 de Febrero del expresado año 1897 las acciones de Brujo Méndez, Perico Pozo y Cabezadas de Río, por las que obtuvo la Cruz roja de tercera clase del Mérito militar, y el 7 de Marzo la de Sabanilla. El 28 estuvo en la acción de Cabezadas de Río Hondo, y con las fuerzas que mandaba batió á los insurrectos el 20 de Abril en el Asiento del Toro; el 22, en Limonar y Sumidero; el 30, en los Tumbos; el 10 de Mayo, en Conucos de la Palma; el 15, en Río Seco; el 17, en Agua Fria; el 22, en Loma de Pablo Guerra; el 27, en Cuevas de Nogal; el 1.º de Junio, en San Bartolo; el 6, en finca de Pedro Oliva; el 13, en Peña Blanca del Toro; el 15, en Morejones; el 19, en la loma de la Comadre, donde se apoderó de un campamento; el 3 de Julio, en el Carril de Santa Fe, y el 16 de Agosto, en el potrero Bonilla, concediéndosele la Cruz roja, pensionada, de tercera clase del Mérito militar por los servicios que prestó hasta fin de Septiembre.

En uso de licencia para atender al restablecimiento de su salud, embarcó en Octubre siguiente para la Península, disponiéndose con posterioridad que permaneciera definitivamente en la misma mandando el referido regimiento de Castilla, en cual continúa.

Con el segundo batallón de su regimiento marchó desde Badajoz á San Roque (Cádiz) el 18 de Mayo de 1898, regresando al primer punto el 27 del mismo mes.

Desde el 29 de Agosto hasta el 3 de Septiembre de 1899 acompañó al Jefe de su brigada en la revista que pasó al cordón sanitario establecido en la provincia de Badajoz, y en el cual se hallaban empleadas fuerzas de su regimiento.

Cuenta 43 años y 8 meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar.
Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.
Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito militar, una de ellas pensionada.
Dos Cruces rojas de tercera clase de la propia Orden, una de ellas pensionada.
Cruz de San Hermenegildo.
Medallas de Bilbao, Alfonso XII, Guerra civil y Alfonso XIII.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por fallecimiento de D. Mateo Benito Lapeña; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Federico Molini y Ulibarri.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Federico Molini y Ulibarri; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Luis Dicenta y Llorens.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Benito Casas,

Vengo en concederle honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 28 de Marzo de 1860 se reglamentó la verificación y marca de los contadores para gas, con el fin de garantizar los intereses del consumidor y del fabricante y como medio de dirimir de un modo práctico por personal técnico competente las contiendas entre unos y otros, ha venido el Estado preocupándose constantemente de cuanto se relaciona con toda clase de sistemas, aparatos, pesas y medidas que el público utiliza en muchas transacciones entre compradores y vendedores, como lo prueba el hecho de que en 19 de Junio de 1867 estableció la contrastación de pesas y medidas; en 26 de Abril de 1901, la verificación de los contadores de electricidad, y en 7 de Octubre de 1904 se dictaron aquellos perfeccionamientos que los adelantos modernos y la experiencia han aconsejado se introdujeran en la legislación de contadores para gas y electricidad; todo lo cual es innegable que ha redundado en beneficio de los intereses del público y los de las Compañías que explotan estas dos grandes industrias.

Hasta la fecha no ha sido objeto de disposición alguna el aforo y medición de caudales de agua, no porque los Gobiernos que han venido sucediéndose no hayan mirado dicho servicio con especial interés y comprendido su gran importancia, sobre todo en lo que afecta á las necesidades de la vida doméstica, en que el agua constituye uno de los primeros elementos para la vida, sino que, para decretar las oportunas y convenientes disposiciones, esperaban la ocasión propicia para que, en vista de los resultados que vienen dando las leyes antes mencionadas y del desarrollo de los métodos científicos modernos de abastecimiento y distribución de aguas, fuera perfectamente factible establecer un punto de partida esencialmente práctico que permita hacer sobre sólidas bases una reglamentación que tanto ha de afectar de modo beneficioso los cuantiosos intereses que se relacionan con un importante ramo de la riqueza pública.

El incesante incremento que toma en España cuanto se relaciona con los problemas de abastecimiento y conducción de aguas destinadas á usos agrícolas, industriales ó domésticos; los sacrificios que así los grandes centros de población como las pequeñas localidades se imponen para obtener caudales de agua suficientes á llenar las necesidades del vecindario; el establecimiento de muchas Empresas particulares que para el abastecimiento de aguas en las capitales en que funcionan verifican el suministro por contador como medio más conveniente y equitativo para las transacciones con los abonados, imponen la necesidad de que la distribución y exacta medida del agua debe ser inspeccionada por el Estado de la misma manera que inspecciona y garantiza la del gas y electricidad, atendiendo á que las Empresas y particulares que explotan este ramo del trabajo disfrutan de los derechos y beneficios que conceden las leyes de Expropiación forzosa y Servidumbres de canalización.

Los aparatos de medida designados con el nombre de contadores para agua constituyen la salvaguardia de los intereses de Empresas suministrantes de líquidos y de los abonados, razón por la que su exactitud debe ser garantida por el Estado, con tanta mayor razón cuanto en la fabricación de estos aparatos la industria no ha llegado á su perfeccionamiento, necesitando todos ellos someterse á ciertas operaciones para

regular su marcha dentro de los límites de tolerancia, haciéndose preciso sellar y precintar algunos de sus mecanismos para que la mala fe no pueda alterar sus órganos de modo que acelere ó retrase su funcionamiento; y estas operaciones de comprobación, tan precisas y necesarias, no solamente deben ser dirigidas por personal técnico competente, sino, además, extraño á Empresas suministrantes de líquido y á los abonados, pues, aun sin dudar de la reconocida honradez de unos y otros, no es lógico ni equitativo que á una de las dos partes se le conceda el derecho de la comprobación, y dar como buenos los aparatos que usan para hacer las mediciones de las cantidades consumidas, que son la base de las liquidaciones y pagos, toda vez que estos aparatos no son perfectos y pueden acusar error grande en sus indicaciones, máxime teniendo en cuenta que existe una tercera entidad, ó sea el fabricante, Empresa ó establecimiento dedicado á la venta de contadores, contra los cuales la intervención del Estado en este servicio público debe ir más directamente dirigida, por ser los que facilitan el aparato medidor, base de las transacciones entre vendedor y consumidor de líquido.

Las llaves de aforo constituyen de igual modo un procedimiento de medida de agua; estos aparatos, por su sencillez de construcción y de funcionamiento, pueden ser fácilmente alterados en su medida, en detrimento de los intereses de las empresas abastecedoras ó abonados.

La alteración de su rendimiento puede también reconocerse por causa los sedimentos, incrustaciones y cuerpos extraños que á su paso deja el agua en el interior de estos aparatos, que resultan en perjuicio de los abonados; haciéndose indispensable que el Estado garantice la normalidad y exactitud de las llaves de aforo con la necesaria verificación.

A fin de evitar las constantes variaciones del personal de Inspección y Verificación de los contadores para agua y llaves de aforo, si éste fuera de creación nueva, que siempre redundaría en perjuicio del interés público, debe confiarse á la verificación oficial de contadores para gas la inspección y verificación de los contadores para agua y llaves de aforo, y de este modo el Estado podrá disponer de personal técnico competente y de responsabilidad suficiente, que es la garantía de perfecto cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. la Real C. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y oídos los Consejos de Obras públicas y el de Estado,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

Augusto González Besada.

Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua.

TÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL DE VERIFICADORES

Artículo 1.º La vigilancia, estudio, comprobación y contrastación de los contadores para agua estará á cargo de los Verificadores.

Cuidarán también de hacer cumplir á las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados á aquél y éstos todo lo prevenido en estas Instrucciones y cuantas disposiciones posteriores se dicten referentes á este servicio.

Art. 2.º El Ministro de Fomento nombrará los Verificadores de contadores para agua, expidiéndoles el título correspondiente.

Fijada la plantilla del personal de Verificadores para cada provincia ó capital, lo que deberá expresarse con toda claridad en los títulos correspondientes, si el aumento del servicio de verificación en alguna precisara el aumento de Verificadores se incoará el oportuno expediente, y acreditado aquel extremo se resolverá equitativamente, previo informe estadístico del Negociado.

Asimismo, si el poco servicio de verificación en una capital ó provincia no exigiese la existencia de un Verificador para ella, al quedar vacante el puesto, y previo expediente, se agregará su servicio al Verificador de alguna de las provincias próximas.

Art. 3.º En las poblaciones donde haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquéllos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

El servicio de verificación en los laboratorios de las Compañías ó en los que el Estado pueda establecer se distribuirá por partes iguales en todos ellos.

Art. 4.º En las poblaciones en que haya actualmente Verificadores de contadores para gas se encargarán éstos desde luego de la verificación de los contadores para agua, expi-

diéndoseles por el Ministro de Fomento el título correspondiente.

En las poblaciones que no existan Verificadores de contadores para gas, el cargo de Verificador de contadores para agua, así como las vacantes que de esta clase ocurran en lo sucesivo, se proveerá por concurso, ateniéndose á las condiciones siguientes de preferencia:

1. Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos é Ingenieros industriales.

2. Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas con título español, siendo preferidos, dentro de cada grupo, los que demuestren por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurran individuos que reunan las condiciones anteriormente expuestas se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras públicas.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1. Ser español.
2. Tener más de veintitrés años de edad.
3. No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4. Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán acordar la suspensión del Verificador en casos extraordinarios y urgentes, por resolución motivada, dando cuenta á la Dirección general. La separación queda reservada al Ministro de Fomento, previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Art. 7.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio propondrá, mediante la formación de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por su avanzada edad u otro impedimento no pudieran desempeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 8.º Los Verificadores podrán tener á sus órdenes cuantos Ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de éstos serán satisfechos por aquéllos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, corresponda á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designación si para ello hubiera motivos atendibles, que expondrá al proponente.

Cuando la Dirección reciba quejas que estime pertinentes llamará la atención del Verificador ó acordará desde luego la cesantía del personal subalterno á que se refiera.

Art. 9.º Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder á los Tribunales de justicia y á la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por sus Ayudantes en el servicio de sus cargos.

Los Verificadores pueden destituir en el acto á sus Ayudantes cuando lo estimen oportuno, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Para cuantas dudas pueda originar la aplicación de este Reglamento ó cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse á la Dirección general de Agricultura, sea directamente ó por conducto de los Gobernadores, teniendo para ello en cuenta la premura é indole del asunto de que se trate.

Art. 11. Los Verificadores serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo, interin se provee reglamentariamente.

Art. 12. Como el cargo de Ayudante, cual su nombre indica, es el de ayudar á los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarlos por completo, no ejercerán sus funciones sino en la misma localidad en que el Verificador se halle; debiendo éste estar siempre en condiciones de acudir prontamente á la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores para agua es incompatible con todo otro destino ó cargo del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos ó de los particulares, que exija al mismo fijar su residencia fuera del punto de su cargo.

También es incompatible con destinos ó empleos de cualquier clase y condición al servicio de las Compañías suministrantes de agua que tengan alguna relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el mismo Verificador.

TÍTULO II

DEL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LABORATORIOS PARA COMPROBACIÓN DE CONTADORES PARA AGUA Y DE SISTEMAS DE LOS MISMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Estudio y aprobación de los Laboratorios.

Art. 14. Los fabricantes de contadores para agua, así como las Empresas dedicadas á la venta de éstos, juntas ó separadamente, y en su defecto las Compañías suministrantes del líquido, mientras no existan los laboratorios oficiales del Estado, pondrán á disposición del Verificador respectivo un laboratorio de verificación para efectuar los trabajos y estudios que les están encomendados.

Art. 15. Los laboratorios, para ser considerados como tales y poder efectuar todas las operaciones de verificación, han de tener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no, en vista del informe emitido por el Verificador ó Verificadores de la misma.

A dicha solicitud se acompañará para su aprobación la tarifa que por gastos de ensayo deban abonar á los dueños de estos laboratorios los vendedores de contadores que no dispongan de laboratorio propio para la verificación de los contadores que vendan, así como también los particulares que lleven contadores de su propiedad para verificar y punzonar.

Art. 16. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio y verificación en el laboratorio se solicita licencia es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

El Verificador ó Verificadores informarán también sobre las tarifas para gastos de ensayo.

En virtud de estos informes, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á las Empresas ó establecimientos para efectuar en sus laboratorios la verificación de los contadores que vendan, é igualmente aprobará ó no las tarifas que deban cobrar por gastos de ensayo ó derechos de laboratorio.

Art. 17. En el reconocimiento del laboratorio, el Verificador procederá á la comprobación de los aparatos de medida necesarios para la verificación de los contadores, sellándolos en caso de ser exacta su medida y regular su funcionamiento, haciendo constar el resultado en acta duplicada, que firmarán y conservarán cada una de las partes interesadas.

Art. 18. Los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial constarán:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de dos litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Art. 19. La comprobación de los aparatos de medida deberá repetirse cuando el Verificador, la Empresa ó establecimiento lo juzguen necesario, devengando únicamente honorarios la primera comprobación y las que se efectúen á petición de las Empresas.

Art. 20. En el acto del reconocimiento del laboratorio deberán presentarse también los aparatos portátiles que tengan las Empresas ó establecimientos para la verificación de los contadores en el domicilio del consumidor, así como los que con el mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular ó facilitados por el Estado. Unos y otros serán sometidos á las mismas operaciones de comprobación que los anteriormente citados, siendo también sellados ó marcados con el punzón oficial.

Art. 21. Cuando los vendedores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los contadores podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier laboratorio autorizado para el sistema de que se trate, abonando al dueño de éste los gastos de ensayo ó derechos de laboratorio con arreglo á la tarifa.

Art. 22. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 14, el Ministro de Fomento, previo expediente informativo, podrá relevar á las citadas Empresas de la instalación de los laboratorios expresados en aquellas capitales en que por la poca importancia del servicio de verificación no mereciese la instalación de ellos.

En este caso los Verificadores tendrán por su cuenta un contador-regulador perfectamente comprobado en laboratorio establecido, con cuyas indicaciones se han de conformar las Compañías de suministro de aguas, las Empresas de vendedores de contadores y abonados á aquéllas y éstos, cobrando los Verificadores por derechos de laboratorio y gastos de ensayo las cantidades que con arreglo á la tarifa marque el Gobernador de la provincia.

Art. 23. Cuando se establezcan los laboratorios oficiales del Estado, las Empresas suministrantes de agua, las Compañías ó establecimientos dedicados á la venta de contadores y particulares verificarán precisamente en éste todos los contadores.

Estos laboratorios quedarán á cargo de los Verificadores.

CAPÍTULO II

Del estudio y aprobación de los sistemas de contadores para agua.

Art. 24. Todo sistema de contadores para agua que se ofrezca al público habrá de ajustarse á la previa aprobación del Gobierno. Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y planos necesarios para su estudio, expresando el laboratorio donde hayan de efectuarse los experimentos y facilitando los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, será presentada con los documentos citados en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Art. 25. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará las experiencias que juzgue convenientes y, en vista de su resultado, redactará informe proponiendo concretamente la admisión ó exclusión del sistema sometido á ensayo.

Si se propone la admisión se acompañará:

1. Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.

2. Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación que deberán tener los laboratorios donde se verifiquen los contadores.

3. Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los laboratorios.

4. Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.

5. Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios al colocar los contadores ya verificados en el laboratorio.

6. Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse, de las medidas y referencias que deben tomarse y de cuantos datos debe dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la firmeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar su buen funcionamiento.

Art. 26. Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la GACETA, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con not. de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 27. Los dueños de los establecimientos en que se vendan contadores para agua, ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello. Trasladada la instancia á la oficina de verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse, y en el segundo

reclamará al interesado la remisión y los datos necesarios para que el Verificador proceda a su estudio e informe en la forma ya indicada.

Art. 28. Aprobado un sistema de contadores, será preciso para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

TÍTULO III

DE LA APROBACIÓN Y CONTRASTE DE LOS CONTADORES PARA AGUA

Art. 29. El examen y marca de los contadores para agua se practicará:

- 1.º Antes de expenderse al público, aun cuando al destinarse á nuevo abonado estuviese ya colocado en el domicilio.
- 2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato ó que exija levantar los precintos interiores.
- 3.º Antes de ponerlos nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.
- 4.º Siempre que las Empresas ó consumidores lo soliciten.

Art. 30. La marca puesta por el Verificador garantiza:

- 1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.
- 2.º Que funciona con regularidad.

Art. 31. Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

- Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 2 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 3 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 4 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 6 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 8 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 12 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 15 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

Art. 32. Para gastos inferiores á medio litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

Art. 33. Para gastos superiores á un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

Art. 34. En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

Art. 35. No será sellado oficialmente ningún contador que á gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio del abonado.

Art. 36. Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas, y funcionar con regularidad á presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

Art. 37. Los contadores que llenen las condiciones de los artículos anteriores serán marcados en lacre por el Verificador en todos aquellos órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

Art. 38. El punzón para el contraste será facilitado por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 39. Siempre que las Compañías reciban queja ó reclamación de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán á éste si desea que las pruebas que practiquen en el aparato sean intervenidas por la Verificación oficial, y sólo en caso de renuncia expresa del interesado podrán efectuar aquellas; en todos los casos darán inmediato conocimiento á la oficina de Verificación, con expresión de si el abonado desea ó no la intervención de ésta, y en el primer caso se procederá por el Verificador á comprobar la marcha del aparato.

Art. 40. En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y en caso contrario será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el laboratorio, y se comprobará en el domicilio en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorarios correspondientes.

Art. 41. Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelantado de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo de líquido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador ó desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará de aquella suma el tanto por ciento igual á la corrección del aparato.

Art. 42. De todo contador que en la verificación ó comprobación en domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado mayor del límite legal se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su importe al abonado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 43. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y las Compañías de agua ó establecimientos de venta, se procederá á nueva verificación, hecha precisamente en el laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos, y ejecutadas por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta, firmada por ambas partes, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas, precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 44. De no haber conformidad entre el dictamen del

Verificador y el consumidor, podrá éste nombrar Perito que practique, en unión del Verificador y del representante de la Empresa, una nueva prueba, sin que el Verificador pueda devengar honorarios por esta operación.

Art. 45. Las Empresas suministrantes de agua no podrán, bajo ningún pretexto, dejar de suministrar ésta á los abonados mientras se encuentre pendiente reclamación ante los Gobernadores civiles, Alcaldes y oficinas de verificación oficial por marcha irregular del contador y por otras causas que no sean precisamente la falta de pago.

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

Art. 46. Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con anuencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes de agua y á la verificación oficial.

Art. 47. Los representantes de las casas constructoras de contadores cuyo sistema haya sido aprobado pedirán también la autorización de venta consignada en el art. 16; si tuviesen almacén ó depósito de estos aparatos deberán remitir á la oficina de verificación de la provincia ó provincias donde aquéllos se encuentren relación general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada y salida de aparatos.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 48. Los Verificadores llevarán un registro en que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practicaron la operación, fecha de ésta, sistema á que pertenece el contador, número de fábrica y cuantos más datos estimen pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura ó otras Autoridades.

Art. 49. Las reclamaciones y solicitudes de contraste, tanto del público como de las Compañías, se dirigirán al domicilio del Verificador, á cuyo fin lo pondrá éste de oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para que se publique en el *Boletín oficial* de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores establecerán éstos á sus expensas oficinas para el servicio público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

VERIFICACIÓN EN LOS LABORATORIOS

Art. 50. Los contadores nuevos, antes de ponerse á la venta, y los que por cualquier causa sean transportados á los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán, antes de ser nuevamente utilizados, en los laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 51. Todo contador, aunque haya sido verificado en los laboratorios y reconocido como bueno, deberá rectificarse después de su colocación en el domicilio del abonado. Si al efectuar esta rectificación se hallasen variaciones de importancia, deberá procederse á una nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios, y si en ella se repitiesen las mismas circunstancias será levantado el contador para su reparación ó sustitución.

Art. 52. La verificación de los contadores será dirigida siempre por el Verificador, á quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones crea oportunas.

Art. 53. Siempre que la organización de los contadores lo permita, el Verificador, después de terminada la verificación, marcará ó precintará con sello de lacre ó de manera análoga los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomará todas las medidas, referencias y datos que crea convenientes.

Art. 54. Si por deficiencias de los laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas quedasen éstas sin ningún contador verificado, les estará terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados de la venta ó de cualquier otro que no hubiese sufrido verificación; pero si á pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación no hubiese concurrido el Verificador á efectuar la operación, se colocarán desde luego y se hará aquella en el domicilio del consumidor.

Art. 55. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto á la Empresa como al consumidor, citando día y hora para el acto, y de no concurrir á él alguna de las partes interesadas se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación.

La comprobación se efectuará cerciorándose el Verificador de que el contador se encuentra bien instalado, sin alteración de la posición de los órganos de regulación y en forma que quede garantizado su funcionamiento en iguales condiciones que cuando fué verificado en el laboratorio.

VERIFICACIÓN EN LOS DOMICILIOS PARTICULARES

Art. 56. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, la que fijará día y hora para llevarla á cabo, previo aviso á las partes interesadas.

Art. 57. La verificación en los domicilios particulares se ejecutará en forma análoga á la empleada en los laboratorios, á la presión normal del agua en el sitio que esté instalado el contador y con un aparato portátil de aforo previamente verificado; si dificultades del local ó de otro orden impidieran la verificación, se transportará aquél al laboratorio.

Art. 58. Terminada la operación, el Verificador sellará los órganos de regulación del aparato, y tomará en los que esto no sea posible las indicaciones necesarias para cerciorarse de su fijeza.

Art. 59. Las operaciones en laboratorio serán practicadas por el Verificador, y confrontadas y deducidos los errores de los contadores en los que se efectúen en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas las operaciones por los Ayudantes de aquél.

Art. 60. Solicitada verificación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador hasta que se ejecute aquélla, que tendrá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que el citado funcionario ha de pasar

á la Empresa, y durante el tiempo indicado no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

TÍTULO IV

LLAVES DE AFORO

Art. 61. Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

Art. 62. Practicado por una Empresa suministrante de agua el aforo de una instalación de suministro de una vena líquida, deberá pasar nota detallada á la oficina de verificación para que sea comprobado el aforo y sellada y precintada la llave correspondiente.

Art. 63. Las llaves de aforo deben ser verificadas:

- 1.º Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.
- 3.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

Art. 64. Las Empresas deberán comunicar en el término de veinticuatro horas todas las supresiones accidentales de suministro de agua que realicen por cualquier causa.

Art. 65. Cuando todas las supresiones de suministro de agua sin causa justificada realizadas por una Empresa durante un mes á cualquiera de sus abonados fuesen superiores al suministro de agua que debe proporcionarle al mismo durante veinticuatro horas, deberá reintegrar al abonado ó abonados, por llaves de aforo, perjudicado, el importe de las cantidades de agua que representen dichas supresiones, dando cuenta á la oficina de verificación de haber efectuado el reintegro, que tendrá que ser al cobrar el primer recibo del abonado.

Art. 66. Las Empresas suministrantes de agua deberán adoptar modelos determinados de llaves de aforo que permitan el precinto y sello, los cuales deberán ser aprobados por el Gobernador civil de la provincia, previo informe del Verificador correspondiente.

Art. 67. El Verificador efectuará el precinto y sello de la llave de modo y forma que no pueda ser cambiada la denominada pieza de aforo, existente en el interior de la misma, ni alterada su posición.

Cada llave de aforo tendrá grabado en sitio visible un número de orden.

Art. 68. Se considerará que funciona con regularidad una llave de aforo cuando su error de aproximación en más no sea superior al 4 por 100 de la total cantidad por ella aforada, y el 8 por 100 en menos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES PARA LA EJECUCIÓN DE CUANTO PREVIENE ESTE REGLAMENTO, Y DERECHOS DE ESTUDIO, VERIFICACIÓN Y MARCA DE LOS CONTADORES DE AGUA Y LLAVES DE AFORO.

Art. 69. Para la ejecución de cuanto se previene en este Reglamento se remitirán por las Compañías y representantes de las fábricas de contadores, á la oficina de verificación, relación de las variaciones de situación de sus aparatos en las veinticuatro horas anteriores, con arreglo á los formularios números 1 y 2.

Art. 70. Las oficinas de verificación avisarán, con arreglo al formulario núm. 3, y con veinticuatro horas de anticipación, á los propietarios de los contadores las verificaciones que hayan de ejecutar.

Art. 71. Las oficinas de las Empresas y de verificación podrán exigirse recibi en el duplicado que se presenten de cuantos documentos se remitan respectivamente.

Art. 72. En todos los casos los contadores se presentarán al Verificador perfectamente acabados y cerrados para su verificación, desechando aquellos que no reúnan estas condiciones.

Sin embargo, los Verificadores, por sospecha ó denuncia de haber sido alterado el mecanismo interior del sistema del contador sometido á la verificación, ó para comprobar si éste, así como las llaves de aforo, se ajustan exactamente á los planos y medidas que dieron lugar á la aprobación del sistema por el Estado, podrán desarmar los contadores y llaves de aforo, examinando cuanto juzguen conveniente. Si de este reconocimiento resulta no ajustarse exactamente el contador y llaves de aforo á los planos y medidas del sistema aprobado, se levantará acta, que, en unión del contador, será entregada al Gobernador civil de la provincia, á los fines que haya lugar.

Art. 73. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1,75 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.000 litros, 3,75 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.000 y 5.000 litros, 5,50 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.000 y 10.000 litros, 7,50 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.000 y 20.000 litros, 9,50 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.000 y 30.000 litros, 11,25 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.000 y 60.000 litros, 13,50 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.000 y 120.000 litros, 15,50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

Art. 74. Los derechos que se expresan en el precedente artículo serán abonados:

- a) Por las Compañías suministrantes del líquido, cuando la verificación se haga á sus instancias, ó cuando hecha á instancia del consumidor resulte que el contador ó llave de aforo marchen en perjuicio de éste fuera de los límites legales.
- b) Por los fabricantes, Empresas ó establecimientos dedicados á venta ó reparación de contadores, en los nuevos y reparados ó de nueva instalación.
- c) Por el dueño del contador ó abonado, cuando hecha la verificación á su instancia resulte que marche en su favor ó dentro de los límites legales.

Art. 75. Los Verificadores darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este Reglamento se les asigna, conservando cuidadosamente estos

bras, con objeto de presentarlos á la Superioridad cuando ésta juzgue oportuno.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES DE ESTE REGLAMENTO

Art. 75. Las infracciones de los artículos 45 y 46 serán castigadas con multas de 125 á 250 pesetas, y con la de 5 á 50 pesetas las demás que no constituyan falta ó delito.

Art. 77. Si á los Verificadores se les negara la entrada en algún domicilio cuando vayan á ejercer sus funciones á instancia de parte, se levantará acta, autorizada por testigos, á los efectos que procedan, si el recurrente no prefiere utilizar otro medio legal.

Art. 78. Los Gobernadores en las capitales, y los Alcaldes en las demás poblaciones, corregirán administrativamente las infracciones reglamentarias que observen ó que se les denuncien. Si se trata de faltas ó delitos comprendidos en el Código pasarán el asunto á la Autoridad competente.

Art. 79. Si la infracción fuese descubierta por el Verificador ó personal á sus órdenes, lo harán constar, con expresión de toda clase de datos y detalles, en acta duplicada, extendida en papel de oficio, que luego será reintegrada por quien corresponda.

Por vía de satisfacción del firmante, le será devuelto uno de los ejemplares, y el otro servirá de cabeza de expediente, que deberá tramitarse por la Autoridad á quien corresponda con arreglo á la ley, según la falta ó delito de que se trate.

Art. 80. Si el Verificador mandase levantar algún contador, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, y la Compañía ó el abonado no cumplieren el mandato durante las setenta y dos horas siguientes, lo hará constar en un acta, que remitirá á la Autoridad competente, quien decomisará aquél, con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal, interin es reemplazado por la Compañía ó abonados, y éstos satisfacen la multa que reglamentariamente se les haya impuesto.

Art. 81. Los Verificadores, por sí ó por sus Ayudantes, podrán precintar los contadores puestos en los domicilios de los abonados á agua cuando tengan conocimiento de alguna infracción á este Reglamento ó no sean atendidos sus mandatos, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 82. Los Verificadores que, por sí ó por sus Ayudantes, faltan á este Reglamento, serán castigados con las multas de 5 á 125 pesetas; si reincidieren, con la de 250 pesetas y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por los delitos en que hayan incurrido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el término de treinta días, desde la publicación del presente Reglamento, los dueños de contadores, Empresas ó establecimientos dedicados á la venta de los mismos y Compañías suministrantes de agua remitirán á las oficinas de verificación respectivas relación de los contadores que tengan en sus almacenes para la venta, expresando en ella el número, sistema y rendimiento del contador.

Igualmente remitirán en el mismo plazo relación general de los contadores que tengan en uso, con expresión de los datos anteriores y el nombre y domicilio del abonado en que se hallan colocados.

Asimismo, y en el plazo de treinta días, las Empresas suministrantes de agua deberán remitir á las oficinas de verificación respectivas un estado expresivo de los abonados á quienes suministren agua con llave de aforo, expresando detalladamente los volúmenes de agua que tienen derecho á percibir diariamente, arreglados al sistema métrico decimal.

2.ª Los sistemas de contadores de agua y llaves de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados para su aprobación oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21, en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento, debiendo ser retirados del servicio pasado dicho tiempo, cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

3.ª Mientras exista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecida, ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1903.

Madrid 22 de Febrero de 1907.—Aprobado por S. M.—
AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

EXPOSICION

SEÑOR: El presupuesto vigente del Ministerio de Fomento contiene, en su capítulo 6.º, art. 3.º, diversas consignaciones para inducir á la agricultura nacional, bien á mejorar sus especies y cultivos mediante la enseñanza que los concursos y certámenes proporcionan, bien á implantar aquellas instituciones tenidas hoy como el vehículo más apto para transportar al campo los elementos de crédito, de cooperación de fuerzas y de instrucción recíproca que la industria agrícola requiere.

De estimar es ese gasto que la Nación se impone, por cuanto en gran medida puede contribuir á la obra de aliento ó impulso hacia el progreso que á todos importa alcanzar, ya que no es sólo incumbencia del Estado realizar los trabajos de interés general que el solo esfuerzo social no podría efectuar, sino, á la par, poner á éste en condiciones de desarrollo provechoso y creciente, y habida consideración de que los dispendios en tal sentido consentidos habrán de tener consecuencias reproductivas si se sabe sostener los prolíficos empujones que por el país haya dispersos de ese sentimiento de adelanto agrario, que en sus primeros momentos de existencia necesitan de una ayuda protectora que les dé el calor, elemento de la incubación.

Mas si el legislador, en la concesión de esos créditos, ha perseguido la idea de auxiliar al falto de fuerzas propias y de proponerle á los demás como ejemplo merecedor de ser seguido, habrá que cuidar sobre manera de conocer bien el mérito y la virtualidad del esfuerzo que se premie y de elegir cuidadosamente aquellos que existir pueden y mejor merezcan ser señalados como modelo por la mayor intensidad de la labor que

realicen, ya que las concesiones son cortas y los dignos de ayuda numerosos.

Por esto, el Ministro que suscribe entiende que hasta tanto que esta forma de estímulo que las subvenciones supone se integre con las demás encomendadas á los servicios oficiales de la Agricultura, será por demás útil el ensayo que para inversión de los créditos con que hoy cuenta se propone hacer.

No es sólo á los organismos que pidan subvenciones á quienes el Estado debe atender, sino que es obligación muy primera en él averiguar y descubrir todos aquellos que en la Nación existan y que por ignorar la consignación de estas subvenciones ó por carecer de persona que haga valer sus méritos dejan de acudir á este Ministerio en demanda de auxilios; pues sólo sabiendo la existencia y el funcionamiento de cuantos proyectos ó instituciones haya se podrá repartir en justicia un dinero otorgado por la Nación para que llegue á manos de aquellos que mejor y más laboren por el bien de la Nación misma.

De otro lado, interesa para formar juicio descender hasta la institución misma que aspire al galardón, y el medio mejor de conseguirlo consistirá en la información que llevan á cabo aquellos que, por vivir la vida de la Agricultura y por consagrarse á la expansión de esos principios antes indicados, pueden, cual nadie, clasificar en orden de méritos cuantos esfuerzos hoy se realizan para dotar al labrador de los medios indispensables de trabajo y lucha, con lo cual se consigue, al propio tiempo, rodear el reparto de esas concesiones de todos los prestigios de la competencia y del respeto que el país agricultor proclama unánimemente en las entidades técnicas, profesionales y sociales que hoy ocupan el primer puesto en la obra de nuestra reconstitución agrícola. De aquí que sea el procedimiento más acreditado designar un Comité, expresión y síntesis de todas esas verdaderas autoridades sociales y agrícolas, que se encargue de repartir las subvenciones concedidas en el presupuesto, previo el estudio de las entidades y organismos á quienes aquéllas alcancen, merced á los medios de investigación que á su disposición han de tener por las fuerzas que representan y que por todo el país agricultor se difunden.

Destinadas 10.000 pesetas del concepto 50 del art. 3.º, capítulo 6.º, del presupuesto, por Real orden de 4 del actual, para premios á los concursos de ganado, ninguna entidad puede encargarse mejor de distribuir dicha suma que la Asociación general de Ganaderos del Reino, la cual, por su carácter nacional y su relación íntima con cuantos de esa fuente de riqueza viven, y previos los informes que interese de los Sres. Ingenieros Jefes del Servicio agronómico, podrá saber de modo cierto el número, importancia y utilidad de cuantos concursos de ganado se proyecten celebrar en España, y distribuir convenientemente la cifra destinada á esta atención.

Los conceptos 52 y 53 de los referidos artículos y capítulo del presupuesto vigente están dedicados á subvencionar á las Cámaras y Sindicatos agrícolas, á las Exposiciones, Concursos, Congresos y Certámenes del mismo carácter que se celebren; á premiar á los obreros que más se distingan, y á otorgar subvenciones y premios á las Cajas rurales de crédito ó ahorro establecidas ó por establecer y que reúnan las condiciones fijadas por el Gobierno. Será conveniente, en primer término, dividir las 40.000 pesetas contenidas en el concepto 52 entre los tres géneros de manifestaciones del espíritu agrícola que en el mismo se reseñan, cumpliéndose también el precepto en esos conceptos indicado, referente á las reglas que han de presidir á la celebración de las Exposiciones, Concursos, Congresos y Certámenes y á las condiciones que hayan de reunir las Cajas rurales de crédito ó de ahorro; siendo al propio tiempo conveniente que la cantidad que se destine á premios para obreros agrícolas se entregue, para su reparto á las Juntas regionales que por el Real decreto de 15 del actual se crean para la adjudicación de los premios consignados en el concepto 51 del propio capítulo y artículo del presupuesto de este Ministerio, toda vez que las razones que en él se alegan en abono de esta distribución regional para premiar á los agricultores y ganaderos existen igualmente en lo que á los obreros agrícolas se refiere.

Con el ensayo que se acomete por este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., se podrá apreciar la utilidad de las subvenciones para fines agrícolas; y si ella es tal como el Ministro que suscribe espera y desea se tendrá base segura para la organización de estos servicios oficiales de propaganda y de estímulo, coordinándolos con los otros que en el presupuesto deban hallar cabida y que al país sirvan de justificación de la bondad de los gastos que se le piden y de garantía del empleo que de los mismos se hace.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que

suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Real decreto siguiente.

Madrid 22 de Febrero de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos del Reino se constituirá en Jurado calificador de la importancia y utilidad de todos los concursos de ganados que hayan de celebrarse en España durante el presente año y se encargará de repartir entre los mismos la cantidad de 10.000 pesetas, importe de lo que para este objeto se ha destinado por Real orden de 4 del actual del total de 30.000 mil pesetas consignadas en el capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 50, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento. Para el cumplimiento de esta misión, dicha Asociación examinará cuantas peticiones se dirijan al Ministerio de Fomento, adquirirá directamente noticias de todos los concursos de ganado que hayan de celebrarse, se informará acerca de cada uno por las Asociaciones provinciales ó locales ó los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico y por cuantos medios su celo le sugiera, y adquirido así el necesario conocimiento distribuirá entre los que crea merecedores de protección la suma consignada á este efecto; debiendo proceder desde luego á su trabajo á fin de que puedan disfrutar de subvención los concursos merecedores de ella que se celebren desde la publicación de este Real decreto, elevando á fin de año una Memoria á este Ministerio, comprensiva de los fundamentos del reparto hecho de las subvenciones y de los resultados obtenidos en cada concurso subvencionado.

Art. 2.º El crédito de 40.000 pesetas consignado en el concepto 52, art. 3.º, capítulo 6.º, del presupuesto de Fomento se repartirá en la siguiente forma:

	Pesetas.
Para subvenciones á Cámaras y Sindicatos agrícolas.....	17.500
Idem íd. á Exposiciones, Concursos, Congresos y Certámenes agrícolas.....	17.500
Para premios á los obreros que más se distingan.....	5.000

Art. 3.º Los premios á los obreros se adjudicarán por los Jurados regionales designados por el Real decreto de 15 del corriente mes, dictado para regular la adjudicación de premios á los agricultores y ganaderos, y con arreglo á las condiciones que dichos Jurados determinen, previa la distribución de la suma correspondiente entre las regiones expresadas en el referido Real decreto.

Art. 4.º Las reglas que habrán de tenerse presentes para la distribución de las cantidades destinadas á subvencionar Exposiciones, Concursos, Congresos y Certámenes agrícolas se señalarán por la Comisión que en el art. 6.º de este Real decreto se nombra, la cual cuidará de respetar las iniciativas y espontaneidades locales, sin más que velar por que en todas esas manifestaciones del progreso agrícola se persiga un fin instructivo y de utilidad práctica general que favorezca el desarrollo de la producción y la mejora de la vida rural.

Art. 5.º El crédito de 35.000 pesetas consignado en el capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 53, para subvenciones y premios á Cajas rurales de crédito ó de ahorro se distribuirá entre aquellas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Si son Cajas rurales de crédito, estar fundadas en los principios de la mutualidad ó de la cooperación, es decir, hallarse formadas por agricultores; tener por fin la mejora de la condición económica y moral de éstos; procurarse el capital necesario por las aportaciones directas de los socios ó por las garantías y responsabilidades que todos suscriban, y, por último, realizar sus operaciones de crédito con y en favor de sus miembros exclusivamente, que por sí mismos, conjuntamente, garanticen el crédito individual de cada uno de ellos.

2.ª Si se trata de Cajas de ahorro, que tengan por fin recoger el local ó el provincial para emplearlo en el sostenimiento de organismos, directa ó indirectamente dependientes de ellas, que se propongan realizar alguna forma de cooperación en favor de los agricultores de la comarca.

Art. 6.º Se crea una Comisión encargada de adjudicar los premios consignados en los conceptos 52 y 53, artículo 3.º, capítulo 6.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento. Esta Comisión se compondrá del Director general de Agricultura, en representación del Ministro del ramo, como Presidente. Serán Vocales de la misma: un Miembro del Instituto Superior de Agricultura,

otro de la Junta Consultiva Agronómica, otro de la Asociación general de Agricultores de España, otro de la Asociación de Ganaderos del Reino, el Presidente de la Unión Agraria Española, un representante del Banco Popular de León XIII y otro de la Prensa agrícola profesional, actuando de Secretario el Jefe del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Esta Comisión examinará todas las peticiones que se dirijan en demanda de subvenciones de las comprendidas en los citados conceptos del presupuesto. Además, pedirá datos completos respecto de todas las Exposiciones, Concursos, Congresos y Certámenes agrícolas que hayan de celebrarse durante el año actual, y distribuirá las cantidades consignadas para este objeto antes del 15 de Mayo, á fin de comunicar á los agraciados la noticia de las subvenciones respectivas con que podrán contar en su día. Asimismo examinará cuantas peticiones se eleven al Ministerio de Fomento en demanda de subvenciones por las Cámaras, Sindicatos y Cajas de crédito ó de ahorro. Procurará formar una estadística lo más completa posible del número de esas entidades existentes en España, y se informará acerca de la obra agrícola social que cada una realice, al efecto de que la distribución de las subvenciones sea lo más justa posible y aliente de la manera debida todos los esfuerzos merecedores de encomio ó de imitación, no sólo entre las entidades solicitantes, sino entre cuantas existan y sean acreedoras á esta prueba de consagración de su labor.

Art. 8.º El Trabajo de examen y reparto de estas subvenciones estará terminado para el día 1.º de Noviembre próximo; y, como justificación, síntesis y enseñanza de él, se redactará por el Jurado una Memoria comprensiva de toda su labor, en la que se explique la distribución de las subvenciones cuyo reparto se le confía.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

EXPOSICION

SEÑOR: El puerto de Castro Urdiales, de la provincia de Santander, declarado de interés general de segundo orden por ley de 17 de Julio de 1885, es, después del de la capital, el más importante de aquella región, por el tráfico de su comercio exterior, al que se han dedicado más de 500 buques para la importación y exportación en los últimos años, especialmente de minerales, obteniéndose un tráfico total de 530.000 toneladas por término medio al año, y siendo su tráfico de cabotaje de unas 17.000 toneladas.

Para subvenir al abrigo de las embarcaciones en el indicado puerto se formó un proyecto para las obras necesarias, subastándose y construyéndose las mismas desde el año 1893, después de haberse aprobado un primer presupuesto de contrata en 1889 por valor de 3.680.272'57 pesetas. Por Real orden de 21 de Julio de 1906 se aprobó, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un presupuesto reformado para dichas obras, importante la cantidad de 8.466.562'39 pesetas, autorizándose después un crédito para las mismas de 1.800.000 pesetas, que unido al primeramente aprobado constituyeron el de 5.480.272'57 pesetas, existente para la realización del expresado servicio del Estado.

Faltando para completar la totalidad del presupuesto aprobado para dichas obras el autorizar un crédito igual á la diferencia entre dicho presupuesto y el crédito concedido, ha solicitado la contrata que se otorgue la ampliación del mismo por el importe correspondiente de 2.986.289'82 pesetas para atender á la terminación de las obras.

La Jefatura de Obras públicas de la provincia y el Ministerio de Hacienda han consultado favorablemente á la ampliación del crédito de referencia; y siendo además de toda conveniencia el que dichas obras cuenten con todos los recursos necesarios para su terminación, el Ministro que suscribe propuso, y el Consejo de señores Ministros acordó, la concesión del citado crédito.

Por lo expuesto, de conformidad con dicho Consejo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto disponiendo la concesión de un crédito, importante la cantidad de 2.986.289'82 pesetas, para la terminación de las obras del puerto de Castro Urdiales, teniéndose en cuenta para su abono la baja obtenida en la subasta, y no aplicándose el mismo hasta que se haya gastado el crédito autorizado anteriormente para dichas obras.

Madrid 22 de Febrero de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito, importante la cantidad de 2.986.289'82 pesetas, para la terminación de las obras del puerto de Castro Urdiales, de la provincia de Santander, teniéndose en cuenta para su abono la baja obtenida en la subasta; cuyo crédito se aplicará cuando se hayan gastado los anteriormente concedidos para dichas obras.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto dictado en 27 de Agosto de 1905, y relativo á los diversos Cuerpos de Ingenieros civiles, no se inspiró en el deseo, y así se afirmaba expresamente en su parte dispositiva, de destruir la libertad que para servir á Empresas particulares concedieron á los citados funcionarios del Estado las disposiciones, de índole análoga á la de la citada, de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895, sino únicamente en el propósito de establecer reglas para el ejercicio de aquella libertad, consignando ciertos casos de incompatibilidad que se estimaban derivados de consideraciones morales ineludibles.

Tratóse, pues, tan sólo de salvar los inconvenientes que se temía pudiera presentar en ocasiones el paso de un funcionario del servicio oficial al particular, y viceversa, por más que, como en el mismo documento se reconocía, tales inconvenientes no se hubiesen tocado nunca en la práctica por haber sido suficientes el espíritu de Cuerpo, el celo por su buen nombre y el noble estímulo del pundonor para mantener siempre á los Ingenieros en los límites de la corrección más absoluta.

No puede, ciertamente, ponerse en duda lo plausible de la idea, y tanto, que ha lugar á meditar en la conveniencia de no limitar las medidas de esta índole á una sola clase de funcionarios, sino hacerlas extensivas á todos los del Estado, como parece demandar la lógica; pero menester es reconocer asimismo que en el desarrollo del pensamiento perjudicó no poco al acierto el deseo de asegurar la eficacia, llevándose quizás la restricción más allá de lo justo y de lo necesario; pues tales y tantas trabas y condiciones se establecieron para el uso de la facultad que se deseaba y pretendía conservar; se limitó de tal manera el campo de las aplicaciones de la misma, calificadas como legítimas, que puede decirse que prácticamente vino á quedar punto menos que anulada.

Se estimó, por ejemplo, causa suficiente para declarar incapacitado moralmente al funcionario para servir á una Empresa, siquiera ninguna relación oficial hubiese mediado entre ambos, el hecho de haber pertenecido el primero á dependencias ú oficinas del Gobierno en que se hubiesen tramitado asuntos de la segunda, ó tenido aquél á su cargo fincas del Estado lindantes con las de la Empresa, ó haber servido en provincias ó distritos en que radicasen, según el caso, contratas de obras, minas ó explotaciones agronómicas ó forestales de aquélla; y dada la extensión de los negocios y ramificaciones de las grandes Sociedades industriales, que son precisamente las que más necesitan los servicios de los Ingenieros de todos los ramos, claro es que las condiciones indicadas y otras, tan restrictivas como ellas, que el decreto contiene, equivalen á la prohibición.

Robustecen las anteriores consideraciones [los informes que en el sentido expuesto y demostrando cumplidamente lo exagerado de las prescripciones aludidas han emitido, previa consulta del Ministerio, el Consejo de Obras públicas y la Juntas de Minas, de Montes y Agronomía; Corporaciones de cuya autoridad y competencia en la materia no puede dudarse, y de cuyo recto é imparcial criterio es buena prueba el hecho de proponer una de ellas en su dictamen la anulación de un precepto reglamentario vigente y en extremo favorable á los intereses particulares de su clase por no estimarlo ajustado á las conveniencias del bien público.

Necesario es además atender á otro aspecto de la cuestión: debe tenerse en cuenta que los inconvenientes de coartar la libertad profesional de que se trata no se circunscriben únicamente á lastimar en mayor ó menor grado el interés personal de los Ingenieros, cosa secundaria, en verdad, aunque digna, sin embargo, de ser tenida en cuenta; sino que suponen mayores perjuicios y alcanzan mayor transcendencia.

Porque todo cuanto tienda á privar á las Empresas de

la cooperación de aquéllos es dificultar el desarrollo de la agricultura y de las industrias, base de la riqueza nacional.

Y debe recordarse también que al prestar los indicados funcionarios sus servicios á la iniciativa privada, tan provechosa y fecunda, laboran en pro de la prosperidad del país; y que trabajar para el país vale tanto ó más que trabajar para el Estado.

Por otra parte, no es indispensable, en modo alguno, llevar tan lejos las medidas de previsión que toquen en los límites de la suspicacia, ni extremar y dar tal carácter de generalidad á los casos de excepción que vengan á constituir la regla; pues, como se afirma en uno de los dictámenes antes aludidos, medios sobrados tiene la Administración para conocer las condiciones de cualquier Ingeniero y apreciar las circunstancias que en el mismo concurren en un momento dado, y fácil le es también juzgar en cada caso si existe alguna razón de orden moral que le aconseje obrar en determinado sentido, con lo cual basta para poder adoptar una resolución justa.

Se debe y se puede, en una palabra, adoptar una fórmula que garantice los intereses del Estado sin menoscabo de la libertad profesional, conciliando ambos extremos en beneficio del país. Y para ello, sin abandonar el pensamiento que inspiró el Real decreto de 27 de Agosto de 1905, y conservando su espíritu, procede modificar su letra en el sentido que queda indicado, derogando á la vez ciertas prescripciones del artículo 64 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, respecto de cuyos inconvenientes ha llamado la atención la Junta del expresado ramo.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos de los Cuerpos de Ingenieros y Auxiliares facultativos subalternos dependientes de este Ministerio de Fomento podrán pasar á la situación de supernumerarios por motivos de salud ó para ocuparse de asuntos propios, previa la autorización del Gobierno, pero quedando obligados á volver al servicio oficial cuando aquél lo considere necesario.

Art. 2.º Tanto los Ingenieros y Auxiliares que estuvieren en la situación de supernumerarios por los motivos que acaban de expresarse, como los que hallándose en servicio activo del Estado desearan pasar al de Empresas ó particulares, no podrán hacerlo sin autorización del Gobierno, á cuyo fin la Empresa interesada deberá solicitarlo, razonando su petición y acompañando la conformidad del funcionario de que se trate.

Art. 3.º El Gobierno, previo informe razonado del Consejo ó Junta del ramo á que pertenezca el funcionario, resolverá, concediendo el permiso, negándole ó estableciendo las limitaciones á que haya lugar, según las circunstancias de cada uno.

Art. 4.º Ningún Ingeniero ó Auxiliar de los pertenecientes á los Cuerpos dependientes de este Ministerio podrá pasar del servicio de una Empresa al de otra sin la autorización del Gobierno que deberá solicitarse y otorgarse en su caso, llenando los mismos requisitos que quedan expresados para el pase del servicio del Gobierno al de una Empresa.

Art. 5.º Las solicitudes de reingreso en el servicio activo del Estado pasarán á informe del Consejo ó Junta del ramo á que pertenezca el funcionario, y la expresada Corporación expondrá razonadamente si deben establecerse ó no limitaciones para el destino de aquél, y en caso afirmativo, cuáles deban ser tales limitaciones.

Art. 6.º Quedan derogadas las prescripciones que contienen los párrafos 1.º y 2.º del art. 64 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y por las cuales se autoriza á simultanear el servicio del Estado con el de particulares ó Empresas.

Art. 7.º Quedan derogadas igualmente todas las disposiciones anteriores que se opongan á las prescripciones de este Real decreto. Estas últimas regirán con carácter provisional desde la fecha de su publicación hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicten las definitivas.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. José Ulloa y Villar, en representación legal de su esposa Doña Dolores González, propietaria del establecimiento de aguas minero-medicinales de Partovia, en la provincia de Orense, en la que solicita que en el concurso próximo para proveer las Direcciones de balnearios vacantes se anuncien separadamente las de Carballino y Partovia, que hasta ahora formaban una sola:

Resultando que en apoyo de su solicitud manifiesta que por Real orden de 28 de Febrero de 1890, confirmatoria de la de 9 de Febrero de 1889, se dispuso que los establecimientos balnearios de Ontaneda y Alceda, Soleres y Hoznayo, Frailes y La Rivera, Carballino y Partovia constituyeran en lo sucesivo Direcciones balnearias independientes, cuya Real orden ha sido cumplida en cuanto se refiere á todos los establecimientos ya citados, con la sola excepción de Carballino y Partovia:

Vistas las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1889 y 28 de Febrero de 1890:

Considerando que si los balnearios de Carballino y Partovia han formado hasta la fecha una sola Dirección balnearia ha sido á causa de no haberse solicitado separadamente en los concursos anuales;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se acceda á la petición relacionada de D. José Ulloa y Villar, en representación legal de su esposa Doña Dolores González, y que en lo sucesivo se anuncie, cuando quede vacante, la Dirección médica de los balnearios de Carballino y Partovia separadamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1907.

LA CIERVA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Ilmo. Sr.: Se han presentado en este Ministerio numerosas solicitudes encaminadas al aplazamiento de los exámenes para Secretarios de Ayuntamiento, coincidiendo todas en estimar que es reducido el plazo señalado para aquéllos, dada la extensión de los programas, porque notoriamente no hay tiempo de obtener durante el mismo los conocimientos que sobre muy diversas materias se exigen; y para quienes pertenecen á la mencionada clase se alega además la circunstancia de que representa una verdadera dificultad el acudir á la convocatoria en los inmediatos meses de Marzo y Abril, teniendo en cuenta las elecciones que han de efectuarse durante ellos y los servicios inexcusables á que han de dedicarse en esta época, como los relacionados con el reclutamiento, la formación y tramitación de cuentas, rectificación del censo electoral y otras no menos importantes.

Con tal motivo, examinados los antecedentes de la convocatoria, se adquiere el convencimiento de que son merecedoras de atención las reclamaciones formuladas por las razones en que se fundan y por otras que aconsejan también el aplazamiento.

El Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, aprobado con carácter provisional en 14 de Junio de 1905, no ha sido informado aún por el Consejo de Estado, como dispone el Real decreto de esa fecha. Al nombrarse una Comisión por Real orden de 14 de Septiembre de 1906 para que formulara el programa de los exámenes, dicho Alto Cuerpo llamó la atención de este Ministerio, en 26 del propio mes, sobre la dificultad que pudiera implicar la ejecución de disposiciones que había de examinar después. Y, por último, que no obstante preceptuar el art. 16 del Reglamento que los programas se publiquen ocho meses antes de los exámenes, éstos fueron convocados para Marzo y Abril próximos, cuando se aprobaron aquéllos por Reales órdenes de 15 y 29 de Noviembre de 1906, y el simple cotejo de fechas demuestra el fundamento de las quejas que formulan los interesados por el incumplimiento del citado artículo.

Atendiendo á estas razones, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Queden en suspenso las convocatorias hechas por Reales órdenes de 15 y 29 de Noviembre de 1906 y los exámenes de Secretarios de Ayuntamiento, que se habían de efectuar ante los Tribunales provinciales y central en las segundas decenas de Marzo y Abril próximos.

2.º Inmediatamente deberán remitirse al Consejo de Estado los antecedentes, que tiene reofamados, que existan en este Ministerio relativos al Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, á fin de que se sirva emitir en el plazo más breve posible el informe que menciona el Real decreto de 14 de Junio de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1907.

LA CIERVA

Sr. Director general de Administración.

Con fecha 16 de Octubre último, el Ministerio de la Guerra dirige á este de la Gobernación una Real orden relativa á los extravíos de las licencias absolutas y pases de los individuos que se encuentren en situación de reserva ó en uso de licencia ilimitada, é indicando la conveniencia de que se modifique la forma de acreditar la personalidad de los interesados y causa del extravío, por los gastos considerables y grandes molestias que en la actualidad les ocasiona su práctica.

Y de conformidad con lo propuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la información á que se refiere la Real orden del Ministerio de la Guerra de 11 de Septiembre de 1886 se practique por las Alcaldías, Tenencias de Alcaldías y Secciones municipales de los puntos en que se encuentren los interesados, tanto para acreditar el extravío de las licencias absolutas como el de toda clase de pases de situación de individuos comprendidos en la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1907.

LA CIERVA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 26 del pasado mes de Enero, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Entre los diversos acuerdos tomados en las Conferencias y Congresos internacionales de Aeronáutica celebrados en Milán y Berlín durante el pasado mes de Octubre, en los que tuvo representación el Ministerio de la Guerra, figuran algunos referentes á que en los mapas que en cada nación se emplean para las ascensiones libres se marque con signos muy visibles cuanto pueda facilitar la orientación de los globos y evitar peligros en su descenso.

Y no disponiendo el Estado Mayor Central del Ejército de los datos y noticias necesarios para completar en dicha forma los mapas de las distintas regiones de España;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer signifique á V. E. la conveniencia de que se faciliten á este Ministerio los datos que figuran en la adjunta relación.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el Ministerio de la Guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1907.

LA CIERVA

Sr. Gobernador civil de

RELACION QUE SE CITA

DATOS QUE SE SOLICITAN

- 1.º Relación de poblaciones, por provincias, que tienen alumbrado público, especificando si es de gas, eléctrico ó de otra clase; y si fuera posible, si lo tiene durante toda la noche ó solamente durante las primeras horas.
- 2.º Relación de los establecimientos ó caseríos de alguna importancia que tengan alumbrado durante la noche.

OBSERVACIONES. Estos datos son de gran interés para la orientación en las ascensiones libres durante la noche.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Mecánica de la Construcción y Topografía de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona á D. Faustino Archilla, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Metalurgia y Tecnología eléctrica de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona á D. José María Yeves, en conformidad á lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), en conformidad con la propuesta elevada por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Cálculo integral y de Variaciones y Mecánica racional de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona á D. Faustino Archilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), en conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien dejar sin efecto la designación de D. Antonio Peralta, Profesor de Metalurgia de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid, como Vocal del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Química industrial inorgánica y Metalurgia, vacante en la Escuela Central de Ingenieros industriales, nombrando en su lugar á D. Ventura Agulló de la Escosura, Catedrático de Química general de la Escuela Central de Ingenieros industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios opositores á plazas de Profesores de Pedagogía de Escuelas Normales, anunciadas por Real orden de 9 de Octubre de 1902, solicitando la agregación de plazas á dichas oposiciones, fundándose en lo determinado en el art. 2.º del Reglamento vigente; y los oficios de 12 de Enero último, en que el Presidente del Tribunal de la Sección de Letras participa que en dicha fecha han comenzado los ejercicios en los turnos de Auxiliares y libres:

Resultando que por las Reales órdenes de 8 y 24 de Octubre de 1904 se adjudicaron al turno de Auxiliares de la Sección de Letras de dichas oposiciones las vacantes de Badajoz, Valencia, Lérida y Palencia, y al turno libre las de Castellón, Huesca, Jaén y Coruña, y que por Real orden de 10 de Enero de 1905 se agregó á este último turno la de Cádiz:

Resultando que las vacantes que existen sin anunciar son todas las posteriores á esta última fecha:

Considerando que, si bien el art. 2.º del vigente Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 dispone que á cada convocatoria se agreguen las vacantes que resulten el día en que den comienzo los ejercicios, esta disposición está ligada con el art. 3.º, en que se previene que las convocatorias de oposiciones se hagan en el mes de Julio de cada año, y con el 9.º, que ordena que los ejercicios comiencen antes de fines del año en que las oposiciones se anunciaron; disposiciones que no han podido ser cumplidas en este caso por haberse celebrado cuatro años después de anunciadas:

Considerando que la agregación solicitada perjudicaría á los Profesores que no se presentaron en el plazo señalado en la convocatoria, y que tenían derecho á concurrir á las que se debieron anunciar en los años sucesivos, en cumplimiento del art. 3.º del Reglamento citado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar la referida instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer se consideren útiles para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza los siguientes libros:

1.º «Literatos contemporáneos», lectura para niños, por D. Santiago S. Soler y D. J. Ortiz de Burgos.—Madrid-Castellón, 1891-1900; 218 páginas.

2.º «Poética infantil», colección de poesías, por Don S. Arnal.—Barcelona, 1899; 107 páginas, con algunos grabados.

3.º «El buen Consejo», nociones de doctrina cristiana, por D. Manuel García Mayordom.—Vich, 1898; 242 páginas.

4.º «Primer libro de lecturas educativas é instructivas», por D. Pedro Picavea, primera y segunda parte.—Sevilla, 1899; dos tomos, con 45 y 95 páginas, respectivamente.

5.º «Cuaderno de lectura en manuscrito, Prosodia y Ortografía», por D. Victoriano Montes Gutiérrez.—Palencia, 1897; 64 páginas.

6.º «Resumen de Derecho usual» y «Derecho y le-

gislación para las Escuelas de primera enseñanza», por D. José María Rodríguez.—Pontevedra, 1906; dos tomos, con 100 y 27 páginas, respectivamente.

7.º «Nueva esfera armilar ó construcción de un pequeño aparato de Geografía astronómica», por Mr. Luman Taire. Una hoja en cartulina.

8.º «Elementos de Aritmética teórico-práctica», por D. Claudio Polvorosa Martínez.—Valladolid, 1906; 157 páginas.

9.º «Prosa y verso», libro de lectura, por D. Atruro García Villamarín.—Villagarcía, 1906; 138 páginas.

10. «Cuadernos de trabajo manual», por D. Claudio Carbonel y D. Jacinto Esteva.—Barcelona; 12 cuadernos con dibujos y un folleto para el Maestro.

11. «Cuadro moral de higiene dentaria», por D. Vicente Pérez Cano.—Una hoja con grabados en color.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de este Real decreto en la GACETA, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Málaga, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Que tanto las condiciones que han de reunir los solicitantes como las que se han de tener en cuenta para la resolución de concursos serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903.

3.º Que los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, por conducto de sus Jefes respectivos.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Transcurrido sin que se haya presentado ningún solicitante el plazo de veinte días que la Real orden de 3 de Diciembre último concedía para solicitar por concurso de traslado una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas;

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare desierto el concurso de traslado.

2.º Que se anuncie dicha vacante á concurso de ascenso por término de veinte días, á contar desde la publicación en la GACETA.

3.º Que á dicho concurso pueden presentarse los Profesores de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos, los de los Estudios elementales de las Normales superiores de Maestros y los comprendidos en la Real orden de 28 de Febrero de 1902.

4.º Que las condiciones que han de tenerse en cuenta para la resolución del concurso habrán de ser las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903; y

5.º Los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Baeza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Mariano Ferrer é Izquierdo; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Baeza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Huelva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la plaza de Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Fulgencio Calderón, Ingeniero civil electromecánico, vecino de Cartagena, en solicitud de que, dada la importancia é incremento que la industria eléctrica ha adquirido en Cartagena y La Unión, de la provincia de Murcia, y no siendo posible que un solo Verificador, con residencia en Murcia, pueda atender al servicio de Verificación de contadores de las expresadas poblaciones, se le nombre Verificador de dichas poblaciones:

Vistos los datos estadísticos, de los que resulta que en Cartagena existen dos fábricas de electricidad, que producen anualmente 6.191 kilovats-hora, y otras dos en La Unión, cuya producción es de 4.611 kilovats-hora:

Considerando que, dado el incremento de la industria eléctrica en Cartagena y La Unión, y á fin de que esté debidamente atendido el servicio de Verificación de contadores, se precisa el aumento de una plaza de Verificador de contadores de electricidad y gas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 2.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer e aumento de una plaza de Verificador de contadores de la provincia de Murcia para las poblaciones de Cartagena y La Unión y sus términos municipales, y que se anuncie el concurso para la provisión de dicha plaza, con arreglo al art. 4.º de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificadores de electricidad se proveerá por concurso, atendiendo á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.ª Ingenieros electricistas con título español.
- 2.ª Ingenieros de todas clases, Peritos mecánicos electricistas, Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.ª Ser español y mayor de edad.
 - 2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
 - 3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.
- Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:
- Partida de bautismo legalizada.
- Hoja de servicios legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penales.
- Certificación de buena conducta, del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones á plazas de Auxiliares.

Resultando vacantes en este Tribunal, por consecuencia de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1906, dos plazas de Auxiliares terceros, Oficiales de tercera clase, con el haber anual de 2.500 pesetas; otras dos de Auxiliares cuartos, Oficiales de cuarta, con 2.000 pesetas, y otras dos de Auxiliares quintos, Oficiales de quinta clase, con 1.500 pesetas, y habiendo de ser provistas todas ellas por oposición, se hace saber por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 37 del Reglamento de 28 de Noviembre de 1893.

Condiciones que deben reunir los opositores.

Las de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha, según determina el art. 35 de dicho Reglamento y se ha dispuesto por Real orden de 31 de Marzo de 1898.

Ejercicios que han de verificarse.

Uno teórico, que durará á lo sumo una hora y consistirá en ocho preguntas, que cada opositor sacará por suerte, de las que contiene el grupo designado para plazas de Oficiales auxiliares de cuarta y quinta clase en el programa aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1884, que se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 21 de Marzo siguiente.

Otro práctico, que consistirá en examinar una liquidación de arrastres de efectos estancados, con sujeción al precio establecido en la contrata, y el número de kilómetros que se hayan recorrido, ó en verificar una liquidación de anticipo de plazos de Bienes Nacionales, para cuya operación se fijará el tiempo que considere necesario el Tribunal.

ADVERTENCIAS

Los opositores dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Presidente del referido Tribunal de Cuentas, haciendo constar la plaza ó plazas á que aspiren, y presentando las instancias en la Secretaría general de dicho Alto Cuerpo, la cual facilitará á los solicitantes el correspondiente recibo, siendo el plazo de presentación el de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y habrán de acompañar los documentos que acrediten su aptitud y condiciones antes expresadas, así como la de Licenciado en Administración, si la reuniesen.

El Tribunal de oposiciones, en vista de dichas solicitudes documentadas, acordará los opositores que deben ser admitidos á examen, cuya relación se fijará en los estrados del Tribunal de Cuentas un día antes de empezar los ejercicios.

Madrid 21 de Febrero de 1907.—El Vocal Secretario, Gabriel Utrilla y Moreno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante una Secretaría de la Sala segunda del Tribunal Supremo, por separación de D. Heliodoro Rojas de la Vega, que ha de proveerse por concurso entre Secretarios de Sala y de gobierno de las Audiencias territoriales, conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal y las condiciones exigidas en el art. 474 de la misma ley orgánica del Poder judicial, á fin de que las respectivas Salas de gobierno puedan remitir estas solicitudes, debidamente informadas respecto á la aptitud legal y demás circunstancias de los aspirantes, al Tribunal Supremo para que su Sala de gobierno formule la propuesta á que se refiere el art. 528 de la repetida ley orgánica, en los términos que previene el art. 55, en relación con el 50, del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid 21 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Por virtud de la excedencia concedida, á su instancia, á D. Pedro Pascual de Ojedo y Uhagón, resulta vacante una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase en el Cuerpo de Abogados del Estado, cuya provisión corresponde al turno de mérito en concurso; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento orgánico de 5 de Junio de 1900, reformado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1901, se anuncia la expresada vacante de Jefe de Negociado de segunda clase á fin de que los que reúnan las condiciones reglamentarias y deseen tomar parte en el concurso presenten en este Centro las solicitudes respectivas en el plazo de veinte días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en cuyas solicitudes podrán consignar los méritos de que se crean asistidos, acompañando los justificantes que estimen necesarios.

Madrid 22 de Febrero de 1907.—El Director general, Antonio Fidalgo.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA (1)

Escalañón de los funcionarios dependientes de este Ministerio activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904

Número de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
				Años.	Meses.	Días.	EN LA CLASE			AL ESTADO		
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
171	D. Pablo Martínez de la Hoz	Administración de Hacienda de Soria	Burgos	46	11	15	9	9	20	29	6	10
172	Bernabé Jiménez Blázquez	Administración de Hacienda de Badajoz	Soria	43	1	13	9	9	14	18	7	7
173	José Pérez Méndez	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	46	11	2	9	9	2	17	11	8
174	Ginés Palao y Ortega	Administración de Hacienda de Badajoz	Murcia	52	11	24	9	7	18	27	5	8
175	Eusebio Emperador de Salas	Administración de Hacienda de Cádiz	Palencia	45	9	26	9	7	5	15	4	5
176	Claudio Mulas y Diaz	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Ciudad Real	40	10	3	9	7	17	17	1	8
177	Ricardo del Rivero é Iglesia	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	38	2	11	9	6	21	17	9	5
178	Vicente Gijón é Irlés	Tesorería de Hacienda de Murcia	Alicante	54	8	5	9	6	5	17	9	15
179	Jerónimo Massanet y Beltrán	Interventor de la Administración depositaria especial de Hacienda de Mahón	Baleares	35	6	19	9	4	16	9	4	16
180	Luis Ainsua y Nalda	Intervención general	Madrid	40	10	20	9	4	14	18	8	9
181	José Albarelos y Berroeta	Administración de Hacienda de Barcelona	Burgos	42	9	14	9	4	14	9	4	8
182	Casimiro Muñoz Cuesta	Administración de Hacienda de Guadalajara	Cuenca	45	9	27	9	3	23	10	1	16
183	Juan Curtoys y Gotarredona	Administración de Hacienda de Sevilla	Baleares	39	8	8	9	3	10	19	4	16
184	Julio Medero de la Llera	Tesorería de Hacienda de Madrid	Madrid	36	10	6	9	3	10	15	8	8
185	José Ortega Manescau	Administración de Hacienda de Madrid	Madrid	31	11	28	9	3	13	5	29	8
186	Juan Chicoy	Intervención de Hacienda de Zaragoza	Cuba	33	13	9	9	3	9	9	3	8
187	Manuel Barbibé Moreno	Intervención de Hacienda de Alicante	Madrid	38	7	24	9	2	22	18	10	11
188	Juan Esteban Garrido Rabadán	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Cuenca	42	7	7	9	2	15	25	10	7
189	Esteban Inclán Serrano	Secretario de la Delegación de Hacienda de Barcelona	Madrid	42	8	4	9	2	12	17	4	26
190	Andrés Cañibano Álvarez	Intervención de Hacienda de Cuenca	Zamora	54	11	4	9	2	2	12	8	29
191	Oscar Andux y Brufán	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Cuba	45	5	17	9	1	21	18	10	8
192	Joaquín Oro y Huete	Administración de Hacienda de Madrid	Madrid	42	8	18	9	1	20	20	2	19
193	Francisco Martín Pascual	Tesorería de Hacienda de Sevilla	Madrid	49	5	1	9	1	13	19	6	8
194	Fernando del Castillo Ruiz	Administración de Hacienda de Burgos	Murcia	45	8	15	9	1	9	26	4	9
195	Luis Perruca Estrada	Tesorería de Hacienda de Huesca	Ciudad Real	49	5	10	9	1	4	30	5	26
196	Francisco González Murciano	Intervención de Hacienda de Teruel	Castellón	41	5	14	9	1	15	11	13	13
197	Manuel Lobo Carabot	Administración de Hacienda de Salamanca	Málaga	59	6	10	9	8	27	9	8	27
198	Julian Jusdado González	Tesorería de Hacienda de Toledo	Madrid	34	10	19	9	8	16	12	11	12
199	Enrique González de la Serna	Administración de Hacienda de Murcia	Albacete	42	4	11	9	8	26	1	7	7
200	Juan Valencia Sánchez	Administración de Hacienda de Palencia	Salamanca	47	8	6	8	11	26	17	6	21
201	José María García de la Serna	Administración de Hacienda de Huelva	Madrid	47	6	8	8	11	21	11	5	23
202	Maximino Domínguez Santana	Recaudador de los derechos de navegación en la Aduana de Cádiz	Cádiz	47	4	8	8	11	20	28	3	4
203	Ramón Clemente Gordillo	Administración de Hacienda en Córdoba	Almería	59	2	1	8	11	18	26	8	25
204	Honorio Mota y Arce	Intervención de Hacienda de Avila	Zamora	35	7	18	8	11	18	18	2	4
205	Eduardo Maestro y Villarreal	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Valladolid	44	2	17	8	11	15	21	3	23
206	Pablo de la Llera y Jiménez	Intervención de Hacienda de Huelva	Burgos	31	6	3	8	11	14	18	5	8
207	José Escalar Fariña	Intervención de Hacienda de Palencia	Coruña	62	6	9	8	11	10	21	8	10
208	Ricardo Riaño Miguel	Tesorería de Hacienda de Valladolid	Burgos	50	10	22	8	10	8	24	10	16
209	Cirilo Sánchez y López	Intervención de Hacienda de Zamora	Madrid	54	5	22	8	9	22	8	9	22
210	Pedro Solórzano Ruiz	Tesorería de Hacienda de Guadalajara	Toledo	65	11	13	8	8	3	17	8	4
211	Agustín María Arranz Tomé	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Madrid	35	3	23	8	7	15	13	11	25
212	Fernán Zapatero Bascones	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Zamora	45	1	8	8	7	14	25	8	13
213	Guillermo Marín Pérez	Tesorería de Hacienda de Córdoba	Sevilla	39	5	7	8	7	20	11	8	19
214	Bernardino González Bravo	Ordenación de pagos de Hacienda	Madrid	42	8	8	8	7	11	3	19	19
215	Luis Rizo y Blanca	Alcaide de la Aduana de Cartagena	Murcia	50	4	10	8	6	19	8	6	19
216	Fernando Millet y Valero	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Sevilla	66	1	19	8	6	18	33	10	21
217	Bruno Cereceda y Martínez	Intervención de Hacienda de Baleares	Guadalajara	68	2	25	8	6	17	13	2	25
218	Vicente Carrasco y Encina	Tesorería de Hacienda de Segovia	Madrid	40	9	1	8	6	9	8	6	9
219	Manuel Dornatech y Morazo	Dirección general de Aduanas	Cádiz	49	8	8	8	5	29	28	11	5
220	José Becerra Conde	Tesorería de Hacienda de Lugo	Coruña	45	3	14	8	5	22	10	5	22
221	Eduardo Palacios y Guía	Intervención general	Ciudad Real	36	8	8	8	5	22	8	5	22
222	Aurelio del Palacio Pérez	Intervención de Hacienda de Segovia	León	33	6	12	8	5	15	8	5	15
223	José Llompard y Sagristá	Administración de Hacienda de Baleares	Baleares	45	2	10	8	5	12	8	5	12
224	Francisco Freigero y González	Intervención central	Madrid	30	6	27	8	5	8	10	7	8
225	Daniel Garcés y Lanzuela	Administración de Hacienda de Toledo	Teruel	33	3	11	8	5	4	8	5	4
226	Manuel C. Colom y Bermejo	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Cádiz	32	3	20	8	5	1	8	5	1
227	Amaro García y González del Castillo	Administración de Hacienda de Canarias	Canarias	52	2	5	8	5	33	11	8	19
228	Miguel Álvarez Sanz	Intervención de Hacienda de León	Valladolid	35	9	6	8	4	21	18	10	22
229	Mateo de la Morena Martínez	Tesorería de Hacienda de Palencia	Burgos	39	11	7	8	4	19	11	1	5
230	Manuel Gilman Martínez	Intervención de Hacienda de Huesca	Zaragoza	46	8	12	3	4	9	25	3	9
231	Luis Peña y Díez	Administración de Hacienda de Segovia	Madrid	35	8	10	8	4	6	17	11	22
232	Julian Reyter López	Tesorería de Hacienda de Toledo	Madrid	49	2	3	8	4	3	24	2	13
233	Manuel Gómez Mata	Tesorería de Hacienda de Toledo	Madrid	37	8	3	8	3	7	17	10	24
234	Matias Roca Torres	Administración de Hacienda de la Coruña	Pontevedra	44	7	29	8	3	8	3	8	8
235	Casimiro López Rodríguez	Tesorería central	Toledo	50	9	27	8	2	26	20	6	23
236	Hermenegildo Regueira Oroz	Administración de Hacienda de Cádiz	Baleares	62	8	18	8	2	18	12	6	11
237	Sebastián Espiau y Mora	Administración de Hacienda de Albacete	Balléme	62	2	1	8	2	16	13	3	5
238	León Yoller y Sanz	Administración de Hacienda de Teruel	Barcelona	40	6	22	8	2	14	13	6	8
239	Cristino Domínguez y Cobo	Intervención de Hacienda de Toledo	Cuenca	42	8	14	8	2	11	8	2	11
240	Cesáreo Nieto y Gallo	Dirección general de lo Contencioso del Estado	Burgos	57	10	7	8	2	19	5	8	8
241	José Inglada Torregrosa	Registro fiscal de la propiedad de Málaga	Alicante	62	4	25	8	1	26	9	2	5
242	Federico Gavilanes Chorot	Administración de Hacienda de Badajoz	Zaragoza	64	11	16	8	1	14	11	5	5
243	Arcadio Rucaavado y Vázquez	Intervención de Hacienda de Córdoba	Madrid	54	1	19	8	1	13	22	4	22
244	Agustín Ruiz García	Intervención general	Jaén	51	6	28	8	1	8	21	4	1
245	Federico Leal y Sánchez	Intervención de Hacienda de Segovia	Ciudad Real	48	3	10	8	1	1	23	11	11
246	Joaquín Díez Coronel Ruiz	Administración de Hacienda de Cáceres	Guadalajara	61	8	8	8	8	15	24	9	11
247	Antonio Alcaide Quesada	Intervención de Hacienda de Badajoz	Córdoba	50	4	3	8	8	11	30	2	4
248	Lucio Lucas Mangas	Tesorería de Hacienda de la Coruña	Valladolid	67	9	29	8	8	4	19	2	13
249	Mariano Pérez Villanueva	Tesorería de Hacienda de Tarragona	Zaragoza	47	3	6	8	8	1	20	11	13
250	Rafael del Val y Escobar	Administración de Hacienda de Gerona	Filipinas	33	11	2	7	11	15	7	11	15
251	Félix Coronel Paz	Tesorería de Hacienda de Badajoz	Ciudad Real	59	1	12	7	10	14	25	9	24
252	León Monterde Sánchez	Intervención de Hacienda de Barcelona	Castellón	66	11	8	7	10	3	18	7	14
253	Mateo Bermasser y Juliá	Administración de Hacienda de Castellón	Baleares	64	5	10	7	9	28	12	6	14
254	Enrique Valls y Valcanera	Intervención general	Valencia	47	3	15	7	9	24	25	7	9
255	Diego Bengoechea y Valle	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Sevilla	39	4	25	7	9	10	14	9	16
256	Eustaquio Sánchez Gabriel	Administración de Hacienda de Ciudad Real	Toledo	50	3	10	7	8	28	21	7	21
257	José Urquiza y Salomón	Tesorería de Hacienda de Barcelona	Madrid	39	2	20	7	7	25	18	8	2
258	Manuel Freire García	Administración de Hacienda de Valladolid	Lugo	49	1	8	7	7	9	18	5	1
259	Enrique López Lorente	Intervención general	Madrid	52	5	16	7	7	8	16	1	5
260	Angel Retortillo y de León	Dirección general del Tesoro público	Madrid	35	3	8	7	6	12	9	6	12
261	Francisco Molina y Moya	Ordenación de pagos de Hacienda	Jaén	75	3	18	7	5	26	26	4	17
262	Juan Ramírez de Verger	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Madrid	60	5	10	7	5	19	25	10	28
263	Rafael Martínez Arnao	Administración de Hacienda de Málaga	Madrid	49	11	28	7	5	12	18	11	8
264	Manuel R. López de Neira	Tesorería de Hacienda de Orense	Lugo	45	2	12	7	5	3	13	6	12
265	Joaquín Pina y Capacete	Tesorería de Hacienda de Cádiz	Sevilla	48	4	28	7	5	19	10	12	12
266	Mannel Pitaluga García	Dirección general del Tesoro público	Alicante	40	3	8	7	5	18	4	26	26
267	Ceferino Salazar Sabando	Intervención de Hacienda de Palencia	Ciudad Real	43	4	6	7	5	17	3	17	17
268	José Fuertes Cubelas	Intervención de Hacienda de Orense	Pontevedra	36	11	26	7	5	7	11	26	26
269	Francisco Muñoz Panadero	Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda	Madrid	56	7	8	7	4	27	31	10	6
270	Jaime Martínez Villar	Tesorería de Hacienda de Avila	Burgos	35	5	8	7	4	12	7	4	12
271	Aurelio Antón López	Administración especial de Hacienda de Alava	Segovia	60	5	4	7	4	11	18	12	3

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Continúa.)

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE	DEBE DECIR
350	176	15 Julio 1905.....	Guerra.....	Francisco Fajoo Rodríguez.....	Francisco Feijóo Rodríguez.
24	162	19 Diciembre 1905.....	Idem.....	Juan Carrió Salas.....	Juan Carrió Sala.
1.355	7	24 Junio 1906.....	Idem.....	Manuel Ferreras Fernández.....	Manuel Ferrero Fernández.
73	52	7 Septiembre 1906.....	Idem.....	Rafael Puqui Ginesta.....	Rafael Puque Ginester.
1.884	4	6 Octubre 1906.....	Idem.....	Antonio Ruiz Mayano.....	Antonio Ruiz Moyano.

Los resguardos números 8.228 y 14.294, correspondientes á los dos primeros acreedores que figuran en esta relación, quedan anulados, en virtud de haber sufrido extravío, conforme á lo manifestado por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra en oficios de 6 del corriente.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, conforme al acuerdo de esta Junta de 12 del actual. Madrid 21 de Febrero de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 25.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 17.750.

Día 26.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 17.750.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.286.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.207.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.602.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.108.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.647.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas hasta el núm. 13.744.

Día 1.º de Marzo.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 17.750.

Día 2.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 17.750.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1893 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1893 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasas de 1.º Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 22 de Febrero de 1907.—El Director general, Ceñón del Alisal.

Sección 1.ª—Negociado de Deuda inscrita.

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 consolidado no transferible núm. 45.743, de 116.907'39 reales vellón de capital, emitida á favor de La Confraternidad de Mareantes, conocida bajo el título de San Pedro González Telmo, establecida en la ermita de la ciudad de Las Palmas (Canarias), se previene á la persona en cuyo poder se halle lo entregué en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de Canarias en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia citada; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de la República de 29 de Febrero de 1874.

Madrid 11 de Febrero de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara. X—479

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. Juan Rodríguez Gómez Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 por el quinquenio que disfruta, declarando vacante el cargo de Profesor de Caligrafía que en el Instituto de Cáceres desempeñaba el interesado.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 13 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió.—Señor Rector de la Universidad Central.

Extracto de la hoja de servicios de D. Juan Rodríguez Gómez.

Maestro de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 16 de Marzo de 1899, en virtud de la séptima disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, fué nombrado Profesor numerario de la Escuela Normal elemental de Maestros de Cáceres, cargo del que tomó posesión en 23 de Marzo de 1899.

Por Real orden de 2 de Enero de 1902 pasó á servir el cargo de Profesor de Caligrafía, en comisión, del Instituto general y técnico de dicha provincia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Esteban Blanco y Alcántara Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Córdoba, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 por el quinquenio que disfruta, declarándose vacante la plaza que dicho señor desempeña en la Normal de Málaga.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Extracto de la hoja de servicios de D. Esteban Blanco.

Maestro de primera enseñanza Normal.

Licenciado en Farmacia.

Por Real orden de 30 de Junio de 1900, en virtud de oposición, fué nombrado Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Badajoz, cargo del que se posesionó en 10 de Julio siguiente.

Por Real orden de 1.º de Enero de 1902 pasó á la Normal de Málaga por haberse suprimido la de Badajoz.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. José Durán y Alonso Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 por el quinquenio que disfruta, declarando vacante la plaza que dicho señor desempeña en la de Pontevedra.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió. Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Extracto de la hoja de servicios de D. José Durán y Alonso.

Maestro de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 24 de Octubre de 1899 fué nombrado, en virtud de la séptima disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, Profesor numerario de la Escuela Normal elemental de Maestros de Orense, cargo del que tomó posesión en 6 de Noviembre del mismo año.

Por Real orden de 1.º de Enero de 1902 fué trasladado á la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Pontevedra, pasando en 1.º de Octubre de 1903 á la Escuela Normal de la misma provincia por haberse incorporado el cargo á dicha Escuela.

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Solo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 19 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Solo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de León la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Solo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Santiago la plaza de Profesor numerario de Caligrafía, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Profesores numerarios de Caligrafía de los Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Solo pueden aspirar á dicha plaza los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de Caligrafía en igual grado de enseñanza y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

En virtud de lo prescrito por ley de 8 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se modifiquen el anuncio y condición 23, relativos á la subasta de obras de riego del Ebro, anunciada en la GACETA de 20 de Diciembre de 1906, en el sentido de que las Asociaciones de propietarios y Comunidades de regantes que opten á la concesión sólo deberán depositar provisionalmente 60.240 pesetas, y en caso de obtener la concesión, la fianza definitiva será 301.200 pesetas, que son, respectivamente, el 1 y el 5 por 100 del importe de las obras, como marca la citada ley.

Madrid 22 de Febrero de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

En 15 del corriente mes se ha dictado por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Comprende el presupuesto aprobado para este Ministerio durante el corriente año, bajo el concepto 25 del art. 4.º del capítulo 6.º, una partida de 70.000 pesetas con destino á «Jornales y materiales para estudios de Ordenaciones, ejecución de proyectos, operaciones de repoblación é incidencias», cuya partida deberá tener la aplicación á que se destina en el corriente ejercicio económico.

Y á fin de que esto tenga el debido efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que la referida partida de 70.000 pesetas consignada en el concepto del artículo y capítulo expresados del presupuesto vigente de este Ministerio se autorice su inversión á la Inspección de Ordenaciones; debiendo ésta solicitar los libramientos de fondos y hacer su justificación en la forma prevenida en las disposiciones sobre contabilidad.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo á la expresada partida no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por administración, conforme preceptiva el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 17 de Febrero de 1907.—El Director general, Eza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Sección administrativa de Obras públicas.

NEGOCIADO DE SUBASTAS

En virtud de la autorización concedida por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno señala el día 30 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los troncos y demás productos de los árboles de las carreteras de Albacete á Cartagena y Murcia á Granada, que fueron derribados por la tormenta que tuvo lugar el 5 de Septiembre último, bajo el tipo de cuatro mil pesetas.

La subasta se celebrará en la Sección administrativa de Obras públicas de este Gobierno, en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en las oficinas de Obras públicas de la provincia el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; debiendo consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, el 10 por 100 de la cantidad antes indicada, acompañando á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licita;

ción abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose en 50 pesetas, por lo menos, la primera puja, y quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, a cuyo fin se le exigirán los recibos de pago antes de concederle por escrito la autorización para proceder a la extracción de los productos que motivan la subasta.

Dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha de adjudicación de dichos productos, queda obligado el rematante a ingresar en la Tesorería de Hacienda la cantidad total del remate, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Murcia 14 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos Barroso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio fecha de Febrero último, publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los troncos y demás productos de los árboles de las carreteras de Albacete a Cartagena y de Murcia a Granada, derribados por la tormenta del 5 de Septiembre último, se comprometo al cumplimiento de cuanto se prescribe en los documentos citados y ofrece por la totalidad de dichos troncos y demás productos la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) S—189

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Antonio, Francisco y Wenceslao Mayor González, del Ayuntamiento de Marín, cuyas señas personales se expresan a continuación, los cuales se ausentaron pasa de diez años y se hallan en ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Dolores González Pérez pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir a favor de su otro hijo Manuel una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 5 de Febrero de 1907.—El Gobernador interino, Antonio López de Neira.

Señas que se citan.

Del Antonio: edad treinta y cuatro años, estatura alta, pelo castaño, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color bueno.

Del Francisco: edad treinta y dos años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara regular, nariz ídem, color bueno.

Del Wenceslao: edad veinte años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno. P—98

Diputación provincial de Ciudad Real.

Vacante la plaza de Arquitecto provincial por defunción del que la desempeñaba, dotada con 3.500 pesetas anuales y 500 para gastos de locomoción, se abre concurso al objeto de que los Sres. Arquitectos que aspiren a dicha plaza presenten instancias documentadas de los títulos y méritos que posean en la Secretaría de esta Corporación durante el término de treinta días.

Ciudad Real 20 de Febrero de 1907.—Eduardo G. Caminero. X—478

Administración de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Badajoz, que tendrá lugar en esta capital el día 25 de Marzo del corriente año, á las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Administración.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas de esta provincia y los de arriendos de la misma. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto del ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se ajustará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Hacienda de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones al del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en estas oficinas.

4.ª El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 250, y que habrá de entregar inmediatamente, sin perjuicio de habilitar al mismo precio los que sean necesarios.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores se rescindirá el contrato, resarciendo aquellos perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuere mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescriben las vigentes leyes, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento

del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contenciosa administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 250 pesetas, que se consignarán en la Tesorería de Hacienda, en metálico ó en valores del Estado que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Caja de la Tesorería de Hacienda, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del respectivo al que resulte mejor postor, á quien se le retendrá interin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 25 pesetas el pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, y una vez transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia, en los términos que están prescritos.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho de esta Administración, situado en la planta alta del edificio que ocupan las oficinas de la Delegación de Hacienda de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Administrador, el día designado, y hora de las doce, con asistencia de un Abogado del Estado, un funcionario de la Intervención de Hacienda y un Notario público.

16. El contratista del Boletín de Ventas podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase el otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Badajoz 14 de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., Francisco Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de céntimos de peseta cada un pliego impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) S—190

Recaudación de contribuciones de la segunda zona de Cervera.

Edicto.

D. Jaime Torres y Gasó, Auxiliar del Recaudador de contribuciones de la segunda zona de Cervera.

Hago saber que en el expediente de apremio instruido en este pueblo por débitos á la contribución territorial y urbana correspondiente al presupuesto de 1905 contra D. José Piqué y Castilla, de ignorado paradero, se ha dictado la siguiente providencia:

«Providencia.—Esta oficina ejecutiva, en providencia dictada en fecha 6 de Febrero, visto el resultado de la segunda subasta celebrada para la venta de los bienes inmuebles embargados á los deudores por débitos á la expresada contribución, ha admitido como más ventajosa, y por cubrir el tipo legal, las proposiciones presentadas por D. José Segalés Fachó, de la finca Plans, de diez jornales, que ofreció la cantidad de cuatrocientos noventa y siete pesetas setenta y ocho céntimos, y de una casa en este pueblo, calle Arrabal Vieja, que ofreció el mismo José Segalés Fachó la cantidad de doscientas veintidós pesetas veinticinco céntimos, importe del remate, á cuya virtud le he adjudicado los indicados bienes por la expresada cantidad, disponiendo á la vez se notifique á dicho deudor ó á sus herederos, requiriéndolos para que concurren al acto del otorgamiento de la escritura, que tendrá lugar en Cervera el día 28 del actual, ante el Notario que toque de turno.

Lo que hago público para que pueda llegar á conocimiento del deudor José Piqué y Castilla ó sus herederos, de domicilio ignorado, á fin de cumplimentar lo que previenen los apartados 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Grañena de Cervera á 18 de Febrero de 1907.—El agente ejecutivo, Jaime Torres. X—477

Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Tenerife.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Enero último, se ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la hora de las doce de la mañana, y en el Palacio Episcopal, donde se reúne esta Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos de este Obispado, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Nuestra Señora de la Concepción, de esta ciudad y diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de ocho mil ciento veintitrés pesetas cincuenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 y circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 13 de Diciembre de 1880, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el plano, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de cuatrocientas cinco pesetas diez y ocho céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento

que acredite haber verificado el depósito que previene dicha Instrucción.

Ciudad de San Cristóbal de la Laguna 13 de Febrero de 1907. El Presidente de la Junta diocesana, † Nicolás, Obispo de Tenerife.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en 13 de Febrero del corriente año, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de la obra de reparación del templo parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Laguna, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de la obra. S—191

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

AVILA

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Crespo Herrera, de veintidós años de edad, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Tenebrón, vecino de Salamanca, habitante en el barrio de San Vicente, calle del Carmen, casa sin número, soltero, jornalero, y cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos castaños, nariz y boca regulares, poblado de barba, sin que tenga ninguna señal ni cicatriz al exterior, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa procedente del Juzgado de esta capital que se sigue contra el mismo y otros por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión del citado Angel Crespo Herrera, ordenando su traslación á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Avila á 28 de Enero de 1907.—Ramón de Lecea.—El Vicesecretario, César de Prado. JO—1128

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Antonio Gotor y Cuartero, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido.

Por el presente edicto se llama y emplaza á Ramón Garrido Martí, vecino de Aljor, provincia de Valencia, viudo, comerciante ó comisionista en vinos, de cuarenta y tres años, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de dinero, dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y conducción á estas cárceles del referido procesado, con las seguridades convenientes.

Dado en Albacete á 28 de Enero de 1907.—Antonio Gotor. Por su mandado, José García. JO—1132

ALBA DE TORMES

D. Vicente García Martín, Juez de instrucción de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se expide en méritos del sumario que por el delito de hurto se siguió en este Juzgado contra Evaristo de San José Expósito, ambulante, vecino de Pedrosillo de los Aires, y á virtud de una carta orden de la Audiencia provincial de Salamanca, se cita á expresado procesado Evaristo de San José Expósito para que dentro de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, pedida por el señor Fiscal en expresado sumario, y de que manifieste si se conforma ó no con ella, á los efectos del Real decreto de indulto de 23 de Octubre pasado; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Alba de Tormes á 12 de Enero de 1907.—Vicente G. Martín.—Por su mandado, Jenaro Luna. JO—1133

ALMAZAN

D. Francisco Flórez de Quiñones, Juez de instrucción de la villa de Almazán y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los sujetos cuyas señas que se conocen se expresan á continuación, y de los cuales se ignoran los nombres, circunstancias y actual paradero, y que en la noche del 14 al 15 del actual penetraron en el domicilio de Ciriaco Soria Mallo, vecino de Nodalo, en este partido, y sorprendiendo sola á la mujer Santos Manrique de Toro, quisieron obligarla, amenazándola con un arma de fuego, á que les entregase cuanto dinero tuviese, marchándose después de registrar, sin resultado, algunos muebles y llevándose una hogaza de pan, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Soria, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos aparecen en causa que me hallo instruyendo por tentativa de robo; previniéndoles que de no comparecer ni justificar causa legítima que se lo impida les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los funcionarios de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes; así lo tengo acordado por providencia de esta fecha dictada en la referida causa.

Dada en Almazán á 30 de Enero de 1907.—Francisco Flórez.—Por su mandado, Gabino Gutiérrez.

Señas de los sujetos á quienes se cita.

El uno, delgado, moreno, de unos cuarenta años; viste chaqueta negra y gorra de pelo á estilo del país y usa arma corta de fuego.

El otro, grueso, bajo, cara ancha, encarnado; viste blusa azul y pañuelo estrecho á la cabeza, JO—1192

ANDUJAR

D. Ramón Esteve y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a los autores, hoy desconocidos, del hurto de dos caballerías mayores propias de Julia Martínez Martínez y otro, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 22 al 23 del actual en la villa del Marmolejo, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en referido sumario y responder a los cargos que en el mismo les resulten.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca de dichas caballerías, así como la del autor ó autores del hurto y detención de éstos, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos, con lo cual contribuirán a la recta administración de justicia.

Dado en Andújar a 28 de Enero de 1907.—Ramón Esteve. Por mandato de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de las caballerías.

Un caballo negro de siete años, alzada un metro 48 centímetros, raza española, con lunares blancos en los costillares y en la nalga izquierda, con el hierro de la Sociedad F. A. y en medio de estas iniciales un águila.—Otro castaño claro, alzada rayana a la marca, con pelos blancos en las patas y manos. JO—1134

D. Ramón Esteve Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama a D. Fernando Alonso Soler, de treinta y nueve años, casado, comerciante, domiciliado en los Perdigonos (Cuevas), provincia de Almería, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Almería y esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarme el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del indicado individuo, conduciéndolo caso de ser habido a la cárcel de este partido y a mi disposición en calidad de preso.

Dada en Andújar a 29 de Enero de 1907.—Ramón Esteve. Por su mandato, el actuario, Licenciado J. Pedro de Luna. JO—1135

ANTQUERA

D. Juan Chacón y Aguirre, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Hago saber que en causa que instruyo contra José Heredia Heredia y otro por robo de metálico a José Gómez Pérez, vecino que fué de Osuna, he acordado citar a éste para que dentro de los ocho días siguientes a la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado a fin de ampliar la declaración que tiene prestada en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Antequera 29 de Enero de 1907.—Juan Chacón.—El actuario, Ventura Rodríguez. JO—1136

AVILA

En virtud de auto dictado con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido en este Juzgado, por el delito de lesiones, contra Evaristo Sánchez Calvo, vecino de Navalosa, y otros, se cita por la presente al ofendido Casimiro González y González, vecino de Montes Claros (Toledo), cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término diez días, a contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración y practicar otras diligencias; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Avila 26 de Enero de 1907.—El Escribano, Vicente Romero Treceño. JO—1137

AVILES

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Constantino Menéndez Galán, alias Batanero, de veintiocho años de edad, hijo de Juan y de Josefa, casado con Delfina Suárez, natural de San Miguel de Quileño, partido de Avilés, vecino de Ranón, jornalero y con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión, que le fué decretada por la Audiencia provincial de Oviedo en causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa.

Dada en Avilés a 25 de Enero de 1907.—Pedro Castán.—El Secretario, Constantino S. Graño. JO—1139

BADAJOZ

D. Manuel de Ortega y Baeza, Juez municipal de esta ciudad y en funciones de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza al procesado José Alvarez Costa, de treinta y siete a treinta y nueve años de edad, hijo de José y de Ludescinda, natural y vecino de Cargas de Salas, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial al objeto de practicar cierta diligencia en la causa que se le sigue por atentado, procedente de este Juzgado; apercibiendo que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego a todas las Autoridades civiles, judiciales, administrativas y demás dependientes de la misma procedan a la busca y presentación ante la Audiencia del expresado José Alvarez Costa.

Dada en Badajoz a 26 de Enero de 1907.—Manuel de Ortega.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. JO—1140

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Jaime Font Torres, natural de Mataró, hijo de Mauricio y Mercedes, de diez y siete años de edad, que ha residido últimamente en

esta ciudad, calle de Séneca, núm. 2, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de declarar en el sumario que se le sigue por hurto de dinero a José Catalá Ferrer; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 24 de Enero de 1907.—Valentín Díez de la Lastra.—Ante mí, Federico R. Cortina. JO—1193

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Canela, de diez y nueve años de edad, natural de Figuerola, provincia de Tarragona, pintor, que ha residido últimamente en esta ciudad, calle Arco de San Pablo, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario que se le sigue por hurto de dinero a María Buxéns; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, el cual es de estatura regular, delgado, color pálido, nariz gruesa, ojos grandes y negros, cejas pobladas, con granos en la cara, conduciéndolo a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 26 de Enero de 1907.—Valentín Díez de la Lastra.—Ante mí, Federico R. Cortina. JO—1194

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Mapuir y Corbella para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: natural de Barcelona, hijo de José y de María, de veintiocho años, soltero, guarnicionero, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 22 de Enero de 1907.—Mariano Oiz.—Por el Escribano D. Valentín Vintrol, Antonio Solá, habilitado. JO—1141

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de estafa, núm. 354 de 1905, contra Enrique Caballero Girós, natural de Barcelona, casado, jornalero, de veintinueve años, cuyo domicilio figura en la calle de Gumbau números 5 y 7, piso cuarto, puerta segunda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Enrique Caballero Girós.

Dada en Barcelona a 28 de Enero de 1907.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—2195

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Ibáñez Villarrog, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Carmelo Casas Capdevila, mayor de edad, casado, del comercio, que habitaba en la calle Conde del Asalto, núm. 52, tercero primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Carmelo Casas Capdevila.

Dada en Barcelona a 31 de Diciembre de 1906.—Manuel Ibáñez.—El Escribano, por D. José de Romero, Andrés Fontseré, oficial de Escribanía. JO—1142

D. José Torrent y Piferrer, accidental Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre uso de nombre supuesto contra Melchor Soto Rocasolano, hijo de Cipriano y de Juana, de veinte años de edad, natural de Zaragoza, soltero, tipógrafo, vecino de esta ciudad, habiendo tenido su domicilio en la calle de Vifredo, núm. 8, piso quinto, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Melchor Soto Rocasolano.

Dada en Barcelona a 26 de Enero de 1907.—José Torrent.—El Escribano, Luis Miquel. JO—1196

BAZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en causa seguida sobre celebración de matrimonio ilegal, por la presente se cita a Pedro Robles Caler, soltero, del campo, natural

y vecino de Carriles, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar de la publicación de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Baza 25 de Enero de 1907.—El Escribano, Federico Yáñez. JO—1143

BURGOS

D. Teófilo Lacalle y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Juan Mozo Bartolomé, natural y vecino de Mamolar de la Sierra, hoy en ignorado paradero, de treinta y cinco años de edad, soltero, pordiosero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de hacerle saber la pena pedida contra él por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue por hurto y notificarle una providencia dictada por la Superioridad, a los efectos del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo a la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido le pongan, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado.

Burgos 26 de Enero de 1907.—Teófilo Lacalle.—Por su mandato, Mariano Irazu. JO—1144

CADIZ

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Manuel Mena Rubio, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Málaga, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz a 25 de Enero de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—Licenciado José Luis Morote.

Señas y circunstancias.

Natural de Cortes, vecino de Gacén, viudo, de sesenta y seis años, hijo de Antonio y de Isabel, jornalero. JO—1146

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Juan Ocaña Ortega, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y Málaga, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz a 25 de Enero de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—Licenciado José Luis Montes.

Señas y circunstancias.

Natural y vecino de Benarrabá, de cuarenta y cuatro años, casado, hijo de Diego y de Juana, jornalero. JO—1147

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Manuel Ortega, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de robo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz a 26 de Enero de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—P. H., Guillermo González, Oficial auxiliar.

Señas y circunstancias.

Natural de Jerez de la Frontera, de veintiseis años, soltero, de regular estatura, moreno, cejas y cabellos negros, bigote negro y pequeño, vistiendo ropa de lana oscura a cuadros y sombrero de ala ancha. JO—1145

CALDAS DE REYES

D. Manuel Pastrana Etchevers, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Certifico que en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre presunción de muerte de Andrés Manuel Loureiro Eirín, de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

«En la villa de Caldas de Reyes, a 29 de Enero de 1907, el Sr. D. Angel García Varela, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, Pilar Eirín Fontán, mayor de edad, casada, labradora y vecina de Portas, representada por el Procurador D. Jesús María Navia y defendida por el Letrado D. José Salgado; y de la otra, como demandado, el Ministerio fiscal, sobre declaración de presunción de muerte de Andrés Manuel Loureiro Eirín; y

(Siguen los Resultandos y Considerandos.)

Fallo que, estimando la demanda interpuesta por Pilar Eirín Fontán, debía declarar y declaro la presunción de muerte de Andrés Manuel Loureiro Eirín, cuya declaración no surtirá efecto hasta transcurridos seis meses desde la publicación de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Angel G. Varela.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Caldas de Reyes

á 15 de Febrero de 1907.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Angel G. Varela.—Manuel Pastrana. X—483

CORDOBA

D. Ricardo Serrano y Porcuna, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Emilio Espejo Fernández, Antonio López Cabello y Francisco González Carrillo para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, situado calle de Góngora (Palacio de Justicia), á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, cuyas señas se ignoran, que los dos primeros dijeron ser vecinos de Sevilla, en las calles Parras, núm. 3, y Resolana, 14, y el tercero, de esta ciudad, calle de San Alvaro, núm. 4, los cuales, caso de ser habidos, serán puestos en la prisión preventiva de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Córdoba á 28 de Enero de 1907.—Ricardo Serrano. El actuario, Teodomiro Fernández. JO—1151.

D. Ricardo Serrano Porcuna, Juez municipal del distrito de la Izquierda é interino de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Almería y esta capital, al procesado Juan Cortés Crisol, vecino de Lijar, de cincuenta y nueve años, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de dicho individuo.

Dada en Córdoba á 28 de Enero de 1907.—Ricardo Serrano. El Escribano, Antonio Ravé del Castillo. JO—1198

D. Ricardo Serrano Porcuna, Juez municipal del distrito de la Izquierda é interino de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al lesionado Rafael Roldán Lucena, de veintitrés años, y de esta vecindad, calle de Enmedio, núm. 1, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en sumario que se instruye por lesiones á dicho individuo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca de dicho lesionado, y presentación ante este Juzgado.

Dada en Córdoba á 28 de Enero de 1907.—Ricardo Serrano. El Escribano, Antonio Ravé del Castillo. JO—1199

D. Ricardo Serrano y Porcuna, Juez de instrucción interino de esta ciudad.

Por el presente y término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla y esta ciudad, se llama, cita y emplaza para que comparezca en este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, á José Repiso Sánchez, residente en Sevilla, y cuyas circunstancias se ignoran, para recibirle declaración y responder á los cargos que le resultan en el sumario que se sigue por estafa á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por viajar sin billete el día 25 de Junio último: bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Córdoba á 29 de Enero de 1907.—Ricardo Serrano. El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—1100

DENIA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Sebastián Aguilas Sirenal, de veintinueve años de edad, soltero, hijo de Vicente y María, natural de Denia, vecino de Jesús Pobre, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario núm. 52 del pasado año 1906, sobre amenazas graves á la Autoridad, é ingreso en las cárceles de este partido en prisión provisional, acordada por la Superioridad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado y la conducción á las cárceles de este partido, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Denia á 25 de Enero de 1907.—Luis de Moya. Elvico González. JO—1152

GAUCIN

D. José Montañer y Robles, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y ocupación de una mula que en 5 de Octubre de 1905 tenía dos años de edad, pelo castaño, raza española y sin señas particulares, la cual fué hurtada el 16 ó el 17 del corriente del sitio Las Huecas, término de Cortes, donde la tenía pastando su dueño José Benítez Domínguez, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditadas en el acto su legítima adquisición, y poniéndola en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Gaucín á 26 de Enero de 1907.—José Montañer. Por su mandado, Prudencio de Molina. JO—1154

GRANADA—SAGRARIO

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Rodríguez Casares, hijo de Manuel Rodríguez Esteves, domiciliado que estuvo en la calle de Capuchinos, número 29, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente de esta inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este referido Juzgado, situado en la calle de San Matías, núm. 7, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre robo; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á

su alcance á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Granada á 29 de Enero de 1907.—Arcadio Ortega. Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri. JO—1103

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones de Francisco Barriero Pereira, vecino de Cádiz, se cita, llama y emplaza á dicho lesionado para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y á ser reconocido por los Facultativos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 26 de Enero de 1907.—Eduardo Galván. El actuario, Honorio Fernández. JO—1155

LA BAÑEZA

D. Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Valeriano Rubio Aldonza, alias Gato, hijo de Manuel y María, de diez y siete años, soltero, jornalero, natural y con domicilio en Nogarejas, ignorándose su actual paradero, y que se dice hallarse trabajando hace algún tiempo en las minas de Somorrostro, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que en el plazo de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de León, en virtud del sumario criminal que pende en la misma, y contra el Valeriano y otro se sigue por el delito de hurto de leñas; apercibido que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, contra quien se ha decretado su prisión provisional, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en La Bañeza á 28 de Enero de 1907.—Antonio Falcón. Por su mandado Anesio García. JO—1156

LA CAROLINA

D. Emilio Verdejo, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de caballerías á D. José Antonio Cano Velasco, Juan Fernández, vecino ó residente en Linares, castellano, de unos cuarenta años, cuerpo regular, moreno, sin barba, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina á 23 de Enero de 1907.—Emilio Verdejo. Por mandado de S. S., Rafael Cámara. JO—1157

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sánchez González, de treinta y dos años de edad, natural y vecino de San Bartolomé de Tirajana, jornalero, casado con María del Carmen Naranjo, hijo de Antonio y de Dolores, de color blanco, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, tiene estatura regular, viste al estilo del país, no tiene señas particulares, con cuatro hijas, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial en la causa núm. 208 de 1903, que contra el mismo se sigue por hurto; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 17 de Diciembre de 1906.—Juan Lobo.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—1158

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Hernández Benítez, de veinticinco años, natural de Moya, vecino de Valleseco, soltero; Simón y Juan Díaz Guerra, de veintitrés y veintiocho años, naturales y vecinos de Valleseco, solteros, labradores, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á ingresar en la cárcel, acordado así en la causa núm. 413 de 1903, que contra los mismos se sigue por desórdenes públicos; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y habidos que sean los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 21 de Enero de 1907.—Juan Lobo.—De orden de S. S., Juan Cancio. JO—1159

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos promovidos por el Procurador Don Ruperto Aicua, en nombre de D. Manuel Alvarez Peláez, sobre extravío de títulos de la Compañía Madrileña de Urbanización, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de Noviembre de 1906; el Sr. D. José López Díaz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto este incidente, promovido por D. Manuel Alvarez Peláez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta Corte, defendido por el Letrado D. Ignacio E. de la Portilla y representado por el Procurador D. Ruperto Aicua y Murillo, contra el Ministerio fiscal, sobre extravío de títulos de la Compañía de Urbanización;

Fallo que, estimando procedente la demanda interpuesta por el Procurador D. Ruperto Aicua y Murillo en su escrito de 2 de Agosto del corriente año, debía declarar y declaraba

ser de la propiedad de D. Manuel Alvarez Peláez las diez obligaciones de la Compañía Madrileña de Urbanización de la Ciudad Lineal señaladas con los números setecientos treinta y tres, setecientos treinta y cuatro, setecientos treinta y cinco, ocho mil setecientos cuarenta y tres, setecientos setenta y siete, mil trescientos setenta y tres, dos mil ciento treinta y tres, cuatrocientos treinta y nueve, cuatrocientos cuarenta y doscientos noventa y cinco, de quinientas pesetas cada una, de las que ha sido desposeído; y en su virtud, ratifíquese la denuncia que se hizo oportunamente al Sr. Presidente de la Junta Sindical de Agentes, al efecto de prohibir su enajenación; debiendo percibir el expresado D. Manuel Alvarez Peláez los intereses ó dividendos vencidos y por vencer, en la proporción y medida de su exigibilidad y el capital de las mismas, si hubiere llegado á ser exigible, transcurrido que sea un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenta y dos del Código de comercio, con los requisitos que previene el artículo quinientos cincuenta y tres del mismo Código, y se declarará la nulidad de las repetidas obligaciones transcurridos que sean los cinco años, conforme á lo dispuesto en el artículo quinientos sesenta y dos del repetido cuerpo legal.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al tenedor de las obligaciones de cuyo extravío se trata, por hallarse declarado en rebeldía, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, según previene la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José López Díaz.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José López Díaz, Juez de primera instancia del distrito del Centro, hallándose celebrando audiencia pública, en Madrid á 17 de Noviembre de 1906, de lo que doy fe; ante mí, Licenciado Ramón Aguado y Oria.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al tenedor de las obligaciones de cuyo extravío se trata, por hallarse declarado en rebeldía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula para insertar en los periódicos oficiales y fijar en los sitios de costumbre del Juzgado, en Madrid á 30 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Lopez Díaz.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—481

Jurisdicción de Guerra.

MADRID

D. Julio Pedrero y Martín, Capitán de Infantería, Juez instructor de causas de este primer Cuerpo de Ejército.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al paisano José Suárez Duque, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado militar, sito en la calle del Españoleto, núm. 16, con objeto de notificarle la aplicación de la ley de Amnistía del 31 de Diciembre del año próximo pasado en la causa que se le instruye por el delito de injurias á la Guardia civil.

Y para que tenga la debida publicidad y llegue á conocimiento del interesado, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta misma provincia y en el de la Coruña.

Dado en Madrid á 1.º de Febrero de 1907.—V.º B.º—Julio Pedrero.—El Secretario, Pablo Gómez. JG—116

Jurisdicción de Marina.

AVILES

D. Antonio Zanón y Rodríguez Solís, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Comandante del trozo de Avilés y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra José Alvarez y Suárez por no haberse presentado para ingresar en el servicio.

Hago saber que en dicha sumaria he acordado la comparecencia del mencionado inscrito, cuyas señas son: cuerpo crecido, ojos y pelo negros, frente, nariz y boca regulares, color bueno; es hijo de Segismundo y María, natural de Bazas (Castrillón) y vecino de San Juan de la Arena, y ocupa el folio 83 de 1901 de este distrito.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación del presente edicto, por el que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, sito en la Capitanía de puerto; encargando á las Autoridades de todas clases que cuando tengan conocimiento de su paradero lo pongan á mi disposición.

Avilés 25 de Enero de 1907.—Antonio Zanón.—El Secretario, José María Panizo. JM—50

D. Antonio Zanón y Rodríguez Solís, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Comandante del trozo de Avilés y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra Antonio Jesús López Albuera por no haberse presentado para ingresar en el servicio.

Hago saber que en dicha sumaria he acordado la comparecencia del mencionado inscrito, cuyas señas son: cuerpo crecido, ojos blancos, pelo castaño, frente regular, nariz y boca pequeñas y color bueno; es hijo de Jesús y de Armanda, natural y vecino de Cudillero, y ocupa el folio 47 de 1902 de este distrito.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación del presente edicto, por el que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado, sito en la Capitanía de puerto; encargando á las Autoridades de todas clases que cuando tengan conocimiento del paradero del mismo lo pongan á mi disposición.

Avilés 25 de Enero de 1907.—Antonio Zanón.—El Secretario, José María Panizo. JM—51

D. Antonio Zanón y Rodríguez Solís, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Comandante del trozo de Avilés y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra José López y López por no haberse presentado para ingresar en el servicio.

Hago saber que en dicha sumaria he acordado la comparecencia del mencionado inscrito, cuyas señas son: estatura regular, ojos y pelo castaños, frente ancha, nariz y boca regulares y color bueno; es hijo de Dionisio y de Victoria, natural y vecino de Cudillero, y ocupa el folio 17 de 1904 de este distrito.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación del presente edicto, por el que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado, sito en la Capitanía de puerto; encargando á las Autoridades de todas clases que cuando tengan conocimiento del paradero del mismo lo pongan á mi disposición.

Avilés 25 de Enero de 1907.—Antonio Zanón.—El Secretario, José M. Panizo. JM—52

BARCELONA

D. José Amigó y Serarols, Teniente de navío y Juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente sumario por el naufragio y pérdida total del vapor *Churrucá* y de su cargamento, ocurrido el día 7 de Diciembre de 1896 en el Golfo de Vizcaya; por el presente y único edicto cito, llamo

y emplazo al Sr. Director Gerente de la Sociedad Gibert, Serra Hermanos y Compañía, del comercio de esta plaza, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el objeto de darle la audiencia instructiva que consigna la Real orden de 14 de Septiembre de 1881; en la inteligencia que de no hacerlo así se considerará que renuncia al derecho que en su día podría corresponderle.
Dado en Barcelona a 21 de Enero de 1907.—V.º B.º—José Amigó.—Por mandato de S. S., el Secretario, Sebastián Bru. JM—53

CARTAGENA

D. Martín Navalón y Navalón, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de una causa.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marino de segunda José Álvarez Gómez, hijo de Francisco y Francisca, de estado soltero, profesión marino, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba ídem, pelo negro, cejas ídem, boca regular, estatura ídem, color moreno, señas particulares ninguna, natural de Málaga, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Murcia, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado José Álvarez Gómez por el delito de deserción; apereciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.
Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado.
Dada en el Arsenal de Cartagena a 21 de Enero de 1907.—V.º B.º—Navalón.—Por su mandato, el Secretario, Ángel Soto. JM—54

MUROS

D. José María Carlos Roca y Sanz de Andino, Alférez de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Muros y Juez instructor del expediente que se le sigue al inscrito de este trozo Manuel Francisco Formoso Queiruga, folio 7 de 1906, por su falta de presentación al ser llamado para ingresar en el servicio de la Armada.
Hago saber que en providencia del día de hoy, recaída en el expresado expediente, he acordado conceder a Manuel Francisco Formoso Queiruga tres meses para que se presente en esta Ayudantía de Marina, a fin de cubrir su compromiso con la Armada; bajo aperecimiento de que si dentro de dicho término, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, no lo verificara, será declarado prófugo.
Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan a su detención, acordando sea conducido con custodia a esta Ayudantía de Marina y a mi disposición.
Muros 9 de Enero de 1907.—José María Carlos Roca.—Por mandato del Sr. Juez, José María López.
Señas del procesado.
Hijo de José é Ignacia, natural y vecino de Muros, profesión pescador, cuerpo creciento, ojos y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, barba ninguna y color bueno. JM—70

PALMA DE MALLORCA

D. Teodoro Pons Magraner, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al individuo Manuel Ramón Clavo, de veintidós años de edad, hijo de José y de Francisca, natural de La Puebla (Balears), de profesión jornalero, cuyas señas particulares son: estatura alta, ojos pardos, cejas y pelo castaño oscuros, color moreno, frente ídem, otras particulares ninguna, a fin de que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de polizaje; en la inteligencia que de no verificar dicha presentación le pararán los perjuicios a que haya lugar y será declarado rebelde.
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.
Dada en Palma de Mallorca a 11 de Enero de 1907.—El Juez instructor, Teodoro Pons.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. JM—48

VALENCIA

D. José Caruana y Reig, Alférez de navío de la Armada, agregado a la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez instructor de una causa de contrabando de tabaco.
Hago saber que el día 26 de Septiembre último fueron hallados a la orilla del mar, en la playa comprensible desde este puerto al punto denominado El Perelló, los fardos de tabaco cuyas marcas y señales son las siguientes:
Tres fardos, marcas G. T. 18 y A. E.; seis ídem, id. Cervantes; dos ídem, uno sin marca y otro marca D.; uno ídem, sin marca; dos ídem sencillos, sin marca; una caja, marca Competidora; una ídem, id. id. R. B.-Argel; total, diez y seis.
Ignorándose quiénes sean los dueños de dicho tabaco, he acordado en esta fecha, en la causa que me hallo instruyendo, publicar edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, por el que cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados desde su publicación, se presenten en este Juzgado los que se consideren dueños del expresado tabaco a los efectos que haya lugar.
Por tanto, suplico a las Autoridades de todas clases y a cualquier persona que tenga noticias de la procedencia y propiedad de dicho tabaco, de contrabando lo pongan en mi conocimiento para proceder a lo que corresponda.
Valencia 16 de Enero de 1907.—José Cremades.—Por su mandato, Joaquín Sebastián. JM—49

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

El Consejo de administración informa a los señores portadores de obligaciones de esta Compañía 5 por 100, serie A, primera hipoteca, de Valladolid a Ariza, que el día 1.º del

próximo mes de Marzo, desde las once de la mañana, se verificará en el salón de sesiones del Consejo, sito en el núm. 4 de la calle del Pacífico, el sorteo para la amortización de 533 obligaciones de la expresada serie A.
Los números de las obligaciones que sean favorecidos por la suerte se publicarán en la GACETA DE MADRID, y su importe se pagará desde 1.º de Abril próximo, a razón de 500 pesetas por obligación, con deducción de los impuestos que correspondan.
En Madrid, por la Caja de la Compañía.
En Barcelona, por la Caja de la Compañía en dicho punto; y
En Bilbao, por el Banco del Comercio.
Madrid 22 de Febrero de 1907.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—487

The Zamora Water Works. Company Limited and Reduced.

El Tribunal Supremo de Justicia (Inglaterra).—Sala de Cancillería.—Presidente de Sala, Parker.
En el Asunto de The Zamora Water Works, Company Limited and Reduced, y en el Asunto de la ley de Sociedades de 1867, y en el Asunto de la ley de Sociedades de 1877.
Por la presente se hace saber que una instancia para confirmar un acuerdo para reducir el capital social de la referida Compañía de £ 30.000 a £ 28.000, se presentó el día 17 de Enero de 1907 ante la Sala de Cancillería del Tribunal Supremo de Justicia de Su Majestad, y está pendiente de resolución, y que la lista de acreedores de dicha Compañía habrá de establecerse en el día 3 de Abril de 1907.
Fecha esta 14 día de Febrero de 1907.—Fhos. A. Rooper. Mayor de Sala.—Batten Proffitt et Scott.—32, Great George Street, Londres, Inglaterra.—Procurador de la Compañía. X—485

Sociedad minera «Lancha de Cenés», domiciliada en Granada (en liquidación).

No pudiendo celebrarse la junta general convocada para el día 22 del presente, el Consejo de administración de dicha Sociedad, en sesión de 18 del actual, de conformidad a lo que dispone el art. 38 de los estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas a junta general extraordinaria, que se celebrará en París, Hotel de Sociétés Savante, rue Serpente, 28, en el día 27 de Marzo próximo, a las dos de la tarde.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Exposición de las operaciones y cuentas de liquidación establecidas por el Consejo de administración, constituido en Comisión liquidadora.
 - 2.º Proposición de repartimiento del activo.
 - 3.º Aprobación, si ha lugar, de las cuentas de liquidación hechas por el Consejo.
 - 4.º Cancelación definitiva de las cuentas de liquidación hechas por el Consejo.
 - 5.º En caso de quedar aprobadas las cuentas, quitas y descargo en su favor.
 - 6.º Nombramiento de un representante de la Sociedad en España, encargado de asegurar la cobranza de la participación del 33 por 100 de las utilidades que obtenga el comprador de las pertenencias de la Sociedad, y que son reservadas a los accionistas.
 - 7.º Voto de todas las proposiciones para cancelar la liquidación.
- París 18 de Febrero de 1907.—El Presidente del Consejo, E. Molleveux. X—484

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 31 de Octubre de 1906.

ACTIVO	
Primer establecimiento.....	20.189.496'63
Caja y banqueros.....	966.770'66
Cuentas deudoras.....	17.967.200'80
Fianzas en depósito.....	187.365'62
Valores en cartera.....	4.786.275'02
Valores en depósito.....	72.000
	44.169.108'73
PASIVO	
Capital social.....	6.000.000
Empréstito 5 por 100.....	20.924.500
Cuentas acreedoras.....	17.172.608'73
Acreedores por valores en depósito.....	72.000
	44.169.108'73

Madrid 31 de Octubre de 1906.—El Administrador-Delegado, Faustino Silvea. X—480

Compañía Madrileña de Urbanización. Convocatoria.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará el día 31 de Marzo próximo, a las tres de la tarde, en el local de las oficinas, calle de Lagasca, 6, primero.
Para asistir a la junta es preciso cumplir con lo que previenen los artículos 20 y 21 de los estatutos.
Madrid 23 de Febrero de 1907.—El Presidente del Consejo, Ildefonso G. Amigó. X—486

Compañía Naviera «Bachi».

Balace general de 1906.

	Pesetas.
ACTIVO	
Vapor «Bachi»: su valor.....	610.000
Idem «Manu»: ídem id.....	890.000
Idem «Tom»: ídem id.....	800.000
Idem «Bartolo»: ídem id.....	932.500
Seguro del vapor «Bachi»: seguro hasta el vencimiento de las pólizas.....	22.120'38
Idem id. «Manu»: ídem id. id.....	12.678'90
Idem id. «Tom»: ídem id. id.....	2.152'86
Idem id. «Bartolo»: ídem id. id.....	20.215'03
Acciones: valor de 3.000 acciones en cartera..	1.500.000
Caja: existencia en esta fecha.....	11.266'49
Cuentas corrientes: saldo de varias cuentas deudoras.....	14.935'25
Total.....	4.815.863'91
PASIVO	
Capital: valor de 8.000 acciones.....	4.000.000
Fondo de reserva: saldo de esta cuenta.....	313'74
Idem de seguro: ídem id. id.....	32.024'24
Banco de Bilbao: ídem id. id.....	457.393'53
Cuentas corrientes: ídem de varias cuentas acreedoras.....	194.756'81
Pérdidas y ganancias: ídem de utilidades.....	151.380'59
Total.....	4.815.863'91

Bilbao 31 de Diciembre de 1906.—Los Directores-Gerentes, Hijos de Astigarraga. X—482

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 22 de Febrero de 1907, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 21.	Día 22.
Deuda perpetua al 4 % interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	82,95 y 83%	83,15 y 20
Idem E, de 25.000 ídem id.....	82,95 y 83%	83,15 y 20
Idem D, de 12.500.....	83% y 83,05	83,15 y 20
Idem C, de 5.000.....	83,85 y 90	84,20 y 83,90
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	83,90	84,10 y 83,90
Idem A, de 500 ídem id.....	83,90	84,10 y 90
Idem G y H, de 100 y 200 ídem id.....		84,10 y 83,90
En diferentes series.....	83,95-45 y 90	84,05 y 95
Deuda al 5 % amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	100,85	101,05 y 101%
Idem E, de 25.000 ídem id.....	100,90	101%
Idem D, de 12.500.....		101%
Idem C, de 5.000 ptas. nominales.....	101% y 90	101,10 y 101%
Idem B, de 2.500.....	100,90	101,10
Idem A, de 500 ptas. nominales.....	101% y 90	101% y 101,10
En diferentes series.....	100,95 y 90	101,10 y 101%
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones.....	435,50	435,50
Comp. Arrendataria de Tabacos, ídem.....	392,50	392,50
Banco Hipotecario de España, ídem.....		
Idem id. id., cédulas al 4 % 500 ptas.....		
Idem id. id., ídem al 4 % 100 ídem.....		
Banco de Castilla, acciones.....	72%	73% y 71%
Banco Hispano-Americano, ídem.....	150,50	151%
Banco Español de Crédito, ídem.....	105,50 y 106,50	107% y 108%
Resumen general de pesetas nominales negociadas.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		841.600
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....		502.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....		144.500
Acciones del Banco de España.....		10.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....		0.000
Idem del Banco Hispano-Americano.....		165.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		40.000
Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.		
Paris, a la vista.....	108,95	Londres, a la vista..... 27,53

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero de 1907.

HORAS	ALTURA del barómetro reducido a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	707,05	0,5	- 0,5	4,0	83	SE.....	Brisa ligera..	Despejado.
6 de la mañana.....	705,53	- 1,0	- 1,8	3,7	86	NE.....	Brisa.....	Idem.
9 de la mañana.....	705,59	3,4	1,4	4,0	70	E.....	Idem ligera..	Casi cubierto.
12 del día.....	704,71	8,8	4,7	4,3	52	W.....	Brisa.....	Cubierto.
3 de la tarde.....	703,79	11,0	5,8	4,3	44	W.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	703,09	8,5	3,9	3,8	46	WNW.....	Idem.....	Casi cubierto.
9 de la noche.....	703,16	4,4	1,6	3,7	61	SSW.....	Brisa ligera..	Muy-nuboso.

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	12,8	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	213,0
Idem mínima.....	- 3,1	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	3,96
Diferencia.....	15,9	Altura ídem con respecto a la media anual, a las nueve horas de la noche.....	- 3,53
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra.....	15,3	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	43,1	Sol completamente despejado.....	4 h 10 m
Diferencia.....	27,8	Sol entrecubierto por nubes o vapores.....	3 h 40 m
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	21,3	Total de insolación durante el día.....	7 h 50 m
Idem mínima ídem.....	- 6,5		
Diferencia.....	27,8		

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.— Viernes 22 de Febrero de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas (Lluvia, Máx, Mín).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXAMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA "GACETA DE MADRID," CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; D. Ramón Cavanna, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; D. Valentín San Román, Profesor Mercantil; D. Ramón Sánchez de Ocaña, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.

Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejeos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejeos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejeos, 8.

IMPRESINTA

DE LA

COMPañIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

NUEVO PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR

(AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)

Se vende en esta Administración y en las principales librerías. Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: UNA peseta.

Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones á dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.

GUÍA ELECTORAL PARA DIPUTADOS PROVINCIALES

con comentarios al Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 á ley Electoral de 26 de Junio de dicho año, y formularios completos para todas las operaciones de la elección.

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de esta Compañía, Pontejeos, 8.

Se remite por correo franco de porte, previo pago en sellos.

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejeos, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

SANTOS DEL DÍA

San Pedro Damíán, obispo, confesor y doctor.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 9.—Función 26.ª del turno 1.º.—Paggiacci.—Cavallería rusticana.

ESPAÑOL.—A las 9.—La zagala.

COMEDIA.—A las 9.—Su majestad la criada.—Miquette y su mamá.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Buen viaje.—El señor cura (doble).—Abuela y nieta y Los carboneros.

ZARZUELA.—A las 7.—La balada de la luz y cinematógrafo.—El delfín.—El juicio oral.—La macarena.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada.—Los bárbaros del Norte.—La mala sombra y Les Plantier.—El motete.—Mlle. Marguerite con sus leones arnaestrados.

COMICO.—A las 7.—La guedeja rubia y cinematógrafo.—El arte de ser bonita.—El aire.—Casca y Pura.—La chipén.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejeos, 8.—Teléfono, 75